INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y otros cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito.

BOLETINES N°s 15.940-25 y 15.984-06, refundidos

Constancias / Normas de Quórum Especial (si tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Normas de competencia de la Comisión de Hacienda / Discusión / Informe Financiero / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, el primero, y el segundo, en Moción de los Honorables Diputados señoras Alejandra Placencia, Lorena Fríes, Ana María Gazmuri, Javiera Morales, Camila Rojas, Marisela Santibáñez, Daniela Serrano, Carolina Tello y Consuelo Veloso y señor Luis Cuello, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Seguridad Pública.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 30 de mayo de 2024.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

El Honorable Senador señor Pugh.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Seguridad Pública, la Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao; la asesora de Coordinación Equipo Legislativo, señora Carolina Codoceo y el asesor, señor Sebastián Silva.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora Rosario Figueroa y señor José Luis Pulgar.

- Otros:

Los asesores del Honorable Senador Galilea, señores Gonzalo Vásquez y José Pedro Ríos.

La asesora del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor del Honorable Senador Saavedra, señor Cesar Barra.

Del Comité Partido Socialista, el asesor, señor Mauricio Galaz.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa,

señora Bárbara Bayolo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 43, inciso segundo; 44; 45; 47, inciso final, y 64, numeral 3, letra c), párrafo tercero, y acerca de los artículos octavo y décimo sexto transitorios. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Seguridad Pública, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe.

- - -

DISCUSIÓN[1]

A.- Presentación del proyecto de ley y debate preliminar en la Comisión.

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 5 de noviembre de 2025, en su jornada de mañana,** la **Subsecretaria de Prevención del Delito del Ministerio de Seguridad Pública, señora Carolina Leitao,** efectuó una presentación, en formato ppt, del siguiente tenor:

Proyecto de Ley FORTALECIMIENTO DEL ROL PREVENTIVO

---

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
5 de noviembre de 2025, jornada de mañana:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-11-05/064245.html
5 de noviembre de 2025, jornada de tarde:
https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-11-05/125713.html

DE LOS MUNICIPIOS EN SEGURIDAD

I. Contexto y antecedentes

RESUMEN

• Desde 2016, con la creación de los Consejos y Planes Comunales de Seguridad Pública, los municipios han asumido un rol activo en la prevención del delito. Posteriormente, en 2021, la Ley que crea el Sistema Táctico de Operación Policial (STOP) incorporó a las municipalidades en la gestión preventiva basada en análisis del comportamiento delictual.

• No obstante, estas atribuciones resultan hoy insuficientes. Por ello, en el marco del Compromiso Transversal por la Seguridad y la agenda de seguridad 2023, se impulsó la tramitación de este proyecto de ley que busca fortalecer la eficacia de los gobiernos locales en materia de prevención y seguridad municipal.

• La creciente demanda ciudadana por mayor seguridad, junto al aumento y complejidad de los fenómenos delictuales en los territorios, ha puesto en evidencia la necesidad de fortalecer el rol de los municipios y dar claridad en los alcances de las funciones a desarrollar.

• Si bien la seguridad es una función primaria del Estado, el nivel local —por su cercanía con la comunidad y conocimiento del territorio— juega un papel clave en la **prevención situacional, comunitaria y social**.

• El presente proyecto busca **dotar de un marco jurídico moderno, coherente y seguro** a las labores que hoy los municipios realizan de facto, fortaleciendo su institucionalidad, delimitando atribuciones y garantizando coordinación con las policías y el Ministerio Público.

I. Principales desafíos que presenta la regulación de la seguridad municipal

RESUMEN

1. Ausencia de un órgano rector en el gobierno: hay normas parceladas y dispersas ante la falta de una ley marco que comprenda las problemáticas nacionales.

2. Fuerte crecimiento de la seguridad municipal en los últimos años, producto de la necesidad de atender esta materia desde el medio local.

3. Falta de claridad es en los alcances de las funciones de inspectores de seguridad municipal y el personal contratado vía asociaciones

municipales, limitando su actuar y sus facultades en las labores.

4. Necesidad de modernizar las normas que han llegado a ser insuficientes para los municipios ante la necesidad de mayor operatividad y eficacia en la prevención del delito.

5. Autorización, control y fiscalización del patrullaje mixto de Carabineros de Chile con seguridad municipal para así reforzar la labor de ambos órganos en un trabajo colaborativo y coordinado.

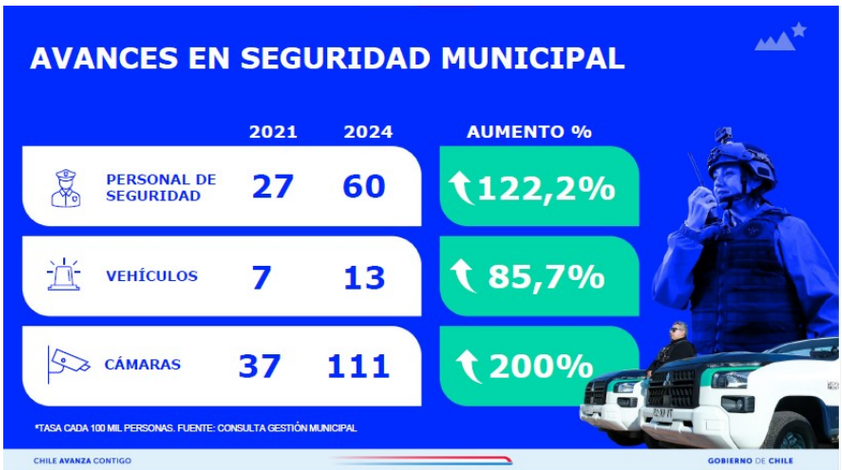

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

MARCO NORMATIVO Y DE POLÍTICAS

TRABAJO PRELEGISLATIVO

1. Desde la **Subsecretaría de Prevención del Delito** se

convocaron a una serie de reuniones para poder dialogar sobre esta iniciativa, con distintas fuerzas políticas, sus parlamentarios, expertos, asociaciones de municipalidades y municipalidades, desde octubre de 2022.

2. El trabajo incluyó revisión de la institucionalidad actual con:

✓ Carabineros de Chile
✓ Ministerios y servicios (Ministerio de Hacienda, Justicia y Derechos Humanos, Trabajo, Vivienda)

✓ Mundo social (Asociaciones de Municipios y Asociaciones de Funcionarios)

3 Parte del **Compromiso Transversal por la Seguridad** suscrito entre Gobierno y AChM, Amuch y AMUR que desde octubre de 2022 genero mesas técnicas con autoridades locales.

4. **En 2023 se prioriza este proyecto como parte de la agenda legislativa de seguridad, en acuerdo con el Congreso Nacional**. Se sostuvieron reuniones con grupos de alcaldes y parlamentarios de las comisiones de seguridad ciudadana y gobierno interior para recoger opiniones. Asimismo, se encuentra en el **Fast-track legislativo de seguridad de 2024-2025** acordado entre el Congreso y el Ejecutivo. Esto bajo el "Compromiso Transversal por la Seguridad" como base del acuerdo legislativo.

1. En comisión de gobierno interior se levantó mesa de trabajo, que permitió avanzar con transversalidad en la gran mayoría de los temas regulados en el proyecto de ley.

2. Como resultado de lo anterior, el proyecto fue aprobado en general de manera unánime en la Cámara de Diputados y Diputadas (133 votos a favor, sin votos en contra y sin abstenciones).

3. Durante la tramitación en el Senado (2°TC), también en un trabajo colaborativo, se reforzó el rol preventivo de las municipalidades en seguridad; se fortaleció la coordinación de las municipalidades con la SPD y el Ministerio de Seguridad Pública; se establecieron requisitos para el nombramiento del director e inspectores de seguridad municipal; se reguló la coordinación entre comunas ante eventos masivos; se perfeccionó la normativa sobre televigilancia, elementos de protección y procedimientos coadyuvantes; se habilitó la contratación de seguros de vida, entre otras medidas.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

1. Reconocer expresamente el rol preventivo de los municipios en

seguridad pública, en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública y las Fuerzas de Orden.

2. Institucionalizar el cargo de Inspector/ra de Seguridad Pública Comunal.

3. Regular la figura de los Inspectores e Inspectoras de Seguridad Municipal, estableciendo requisitos, funciones, atribuciones, prohibiciones y controles.

4. Proteger a las y los funcionarios municipales dedicados a temas de seguridad, frente a riesgos y amenazas operativas.

5. Establecer mecanismos formales de colaboración entre municipios, Ministerio Público, Fuerzas de Orden y Gobiernos Regionales.

6. Normar el uso de tecnologías de prevención, como cámaras, drones y sistemas de televigilancia, asegurando el respeto a la privacidad y protección de datos personales.

7. Regular labores coadyuvantes a las policías, bajo protocolos definidos, en ámbitos como patrullaje mixto, apoyo a víctimas y control de medidas de protección en violencia intrafamiliar.

8. Crear registros y sistemas de información comunal, para fortalecer la gestión y la evaluación de los planes comunales de seguridad pública.

IV. PROYECTO DE LEY PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO

CONTENIDO

1. NUEVA INSTITUCIONALIDAD COMUNAL EN PREVENCIÓN Y SEGURIDAD:

• Se especifica el rol municipal en seguridad pública y prevención del delito. Se reconoce la prevención como función principal y prioritaria.

• Se fortalece la regulación del cargo de Director o directora de Seguridad.

• Se moderniza integración del Consejo Comunal de Seguridad Pública Se actualizan los temas del Plan Comunal de Seguridad Pública.

• Se crea el Comité Operativo de Seguridad (Director de

Seguridad, Carabineros, PDI y Ministerio Público), que liderará el Alcalde/sa.

• Se mejora el flujo de información entre municipalidades, policías y Ministerio Público, que combine información del STOP, el CEAD de la SPD, avances de los planes comunales de seguridad, entre otras.

• Se suma agravante penal ante agresiones en el ejercicio de sus funciones.

• Se refuerza el enfoque de seguridad en los instrumentos de planificación territorial.

2. HABILITACIÓN PARA NUEVAS FORMAS DE CONTRATACIÓN

✓ Se habilita la contratación de personal de seguridad vía **código del trabajo.**

✓ Se regula la contratación de personal de seguridad por asociaciones municipales de seguridad (“patrulleros”) para desempeñar funciones preventivas y, previa autorización de Carabineros, de labores coadyuvantes.

3. REGULACIÓN DE LABORES DE SEGURIDAD MUNICIPAL

✓ Se crea por ley la figura de la y el inspector de seguridad municipal. Se establece un nuevo régimen jurídico para sus funciones. Requisitos, inhabilidades, capacitaciones.

✓ Se regulan labores preventivas (autónomas sin Carabineros) y coadyuvantes (con Carabineros) que podrán realizar inspectores de seguridad municipal.

LABORES DE SEGURIDAD MUNICIPAL:

✓ Se regula de manera especial la coordinación de las municipalidades con Carabineros, estableciendo requisitos mínimos para el convenio que ambas instituciones pueden suscribir (actividades a realizar, forma de ejecución, disponibilidad de vehículos municipales y personal y demás aspectos operativos).

✓ El Ministerio de Seguridad Pública dictará un reglamento para regular la intervención del personal de seguridad municipal en su labor coadyuvante de las y los inspectores de Seguridad municipal.

✓ Se regula el ejercicio de la facultad de detener en flagrancia.

✓ Se posibilidad el desplazamiento entre comunas.

✓ Se regula la implementación de sistemas de televigilancia, sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos, con resguardo de la privacidad y uso regulado por ley y reglamento.

✓ Se regulan capacitaciones, coordinadas por la SPD con Carabineros, municipalidades y demás instituciones pertinentes.

ELEMENTOS DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LAS Y LOS INSPECTORES DE SEGURIDAD MUNICIPAL:

El reglamento de la ley determinará de los elementos que podrán usar inspectores, las condiciones para su uso, capacitación y entrenamiento continuo, como asimismo los requisitos de calidad, certificación y actualización.

✓ A modo ejemplar se señalan elementos como cascos, lumínicos, sonoros, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, esposas o, bastones retráctiles.

✓ Los únicos elementos regulados en la ley de control de armas que podrán determinarse en el reglamento serán elementos de efecto lacrimógeno elaborados sobre la base de productos naturales, como el gas pimienta y elementos de pulsación eléctrica.

✓ La SPD deberá proveer, con cargo a los recursos asignados al programa establecido en el proyecto para el financiamiento de elementos defensivos y de protección personal, elementos para las y los inspectores que desempeñen funciones coadyuvantes, en caso de que las municipalidades no cuenten con recursos para ello.

RELEVANCIA PARA LOS MUNICIPIOS:

Otorga certeza jurídica al trabajo diario de las direcciones de seguridad municipal.

✓ Fortalece la coordinación entre municipios y el Estado central, evitando superposición de funciones.

✓ Crea estándares comunes de formación, probidad y control del personal de seguridad municipal.

✓ Facilita el acceso a recursos regionales y estatales, mediante convenios formales y diagnósticos técnicos.

✓ Moderniza la gestión local en seguridad, incorporando tecnologías y análisis de datos.

V. INFORME FINANCIERO

✓ El informe financiero N°105, del 24 de mayo de 2023, señala que el proyecto de ley contempla incurrir nuevos gastos fiscales para desarrollar una plataforma interconectada para disponer y visualizar datos e información del Banco Unificado de Datos, el Sistema Táctico de Operación Policial y el nuevo Registro de Seguridad Comunal de cada municipio, por $200 millones de pesos.

✓ Se considera que las demás disposiciones son de cargo de las municipalidades, considerando su autonomía y los mayores recursos vía directa (royalty minero) e indirecta (Subdere y SPD).

✓ El informe financiero N°222, de 13 de octubre de 2023, relativo

al primer paquete de indicaciones, no refleja incidencia sobre el presupuesto fiscal.

✓ El informe financiero N°71, del 26 de marzo de 2024, relativo al segundo paquete de indicaciones, señala que se irrogaran $5.100 millones de pesos adicionales de gasto fiscal, por un período de 3 años, desde 2025. Está dirigido para facilitar la compra de elementos de protección y defensa de los inspectores seguridad municipal y del personal contratado vía asociaciones municipales.

Innovación y transferencia para el fortalecimiento de las capacidades municipales para la prevención del delito

• El programa tiene como objetivo concretar iniciativas, acciones y programas para dotar de capacidades y medios, vinculadas a la innovación y tecnologías, a entidades con competencias en la prevención del delito. Esta labor se enmarca en la necesidad de fortalecer la institucionalidad para poder brindar respuestas de alto estándar técnico, innovadoras y eficientes, ante un fenómeno complejo y cambiante como el delito.

RESULTADOS ESPERADOS

A través del fortalecimiento del Sistema Integrado de Teleprotección con Inteligencia Artificial (SITIA):

• **5.000 cámaras en la Región Metropolitana**, alcanzando una red unificada **municipios, entidades privadas y organismos públicos. Actualmente se cuenta con 2.000 cámaras activas**.

• **Plataforma de IA para Seguridad Pública**: los avances en interoperabilidad pública - privada son la base para continuar procesando 2.000 flujos de video en tiempo real con analítica avanzada para la detección de patrones delictuales y situaciones de riesgo.

• **Gestor de Evidencias Digitales**, permitiendo trazabilidad completa y transferencia segura entre Fiscalía, Carabineros y PDI de fuentes de video desde las entidades dueñas de los datos.

VI. FINANCIAMIENTO MUNICIPAL

Innovación y transferencia directa de capacidades para la prevención del delito

- El programa Sistema Nacional de Seguridad Municipal está orientado a fortalecer las capacidades municipales para la prevención de los delitos y violencias y la seguridad.
- Componente 1: Para el año 2026 se contempla dar continuidad a las asistencias técnicas a municipalidades, incluyendo convenios con instituciones como la Subsecretaría de Seguridad Pública (macrocomunales), con OS-14 de Carabineros (patrullajes mixtos), entre otros.
- Componente 2: Además, se propone mantener tramos de inversión en los 4 grupos de comunas del IVSD 2025-2026 (Urgentes 1, 2 y 3: 40 comunas cada grupo, y Rotativa 2: 112 comunas). En total, se entregará financiamiento para ejecución de proyectos situacionales o psicosociales a 232 comunas del país.
- Componente 3: Finalmente, el programa continuará con el concurso destinado a financiar iniciativas innovadoras en materias de prevención del delito.

Sistema Nacional de Seguridad Municipal	
Presupuesto 2025	17.388.801
Presupuesto 2026	17.338.801
Variación M$	-
Variación%	0%

Nota: Monto en pesos 2026

PROGRAMA	2022	2023	2024	2025	2026
Red Nacional de Seguridad Pública	124				
Sistema Nacional de Seguridad Pública		233	232	233	232

CHILE AVANZA CONTIGO GOBIERNO DE CHILE

Al finalizar la presentación, el **Honorable Senador señor Saavedra** preguntó sobre el alcance de la sigla IVSD.

La **señora Subsecretaria** aclaró que se trata del Índice de Vulnerabilidad Socio-Delictual, que considera un ranking de municipios priorizados vía decreto supremo, impidiendo que la autoridad de turno pueda definir de manera arbitraria qué municipio recibe recursos.

Continuó explicando que el referido ranking tiene distintas variables, precisando, en todo caso, que el 50% recoge los índices de victimización, mientras que el resto considera otros factores, como la cantidad de población o las características territoriales de la comuna.

La **Honorable Senadora señora Rincón** resaltó, a propósito de la presentación efectuada por la señora Subsecretaria, que se detalla el costo de la iniciativa legal para el Gobierno Central, de acuerdo a sus informes financieros asociados.

Con todo, manifestó que, de acuerdo a las distintas reuniones que ha sostenido con las asociaciones de municipalidades, el aspecto del financiamiento ha sido un tema crítico a considerar, pues se ha advertido que las obligaciones que impone la iniciativa legal no estarían financiadas.

Puso de relieve que anteriormente se ha legislado en temas muy necesarios a nivel municipal, pero que no siempre se ha hecho con los correspondientes recursos para que los municipios puedan implementar las nuevas obligaciones que se les imponen. Citó, a modo de ejemplo, lo

acontecido con la pavimentación de las calles y el deber de mantención de las mismas, el que fue traspasado a las municipalidades.

Señaló que en la presente iniciativa legal nuevamente se está imponiendo una obligación a los municipios, no obstante, manifestó que estos han sostenido que el aporte de recursos públicos no es para nada cercano a las exigencias y obligaciones que se les establece.

Asimismo, hizo presente que actualmente el Congreso Nacional está discutiendo el proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2026, donde no ha habido transparencia, según sostuvo, sobre los nuevos compromisos que se adquieren con ocasión de las iniciativas legales en trámite, siendo el presente proyecto de ley uno de esos casos.

Agregó que desde el Ejecutivo se ha informado que la iniciativa legal objeto de estudio se financiaría con el royalty, sin embargo, recordó que este beneficio no llega a todos los municipios, sumado a que también los recursos que contempla pueden ser destinados a otros usos que quieran darle los respectivos alcaldes.

El **Honorable Senador señor Macaya** hizo presente que la iniciativa en informe es una demanda muy sentida por la ciudadanía, en el entendido de que cada vez se exige un mayor involucramiento de los alcaldes en materia de seguridad.

Refirió que el proyecto de ley está entregando un marco institucional para ciertas temáticas que a la fecha han sido cuestionadas por parte de la Contraloría General de la República, que dicen relación, por ejemplo, con la contratación de funcionarios y la estructuración de los departamentos de seguridad.

Enfatizó que esta materia es un anhelo importante para que los alcaldes tengan un respaldo jurídico que les permita efectuar las contrataciones correspondientes sin mayores problemas. Apuntó que a la fecha se han formulado distintas ideas, algunas un tanto creativas, según calificó, para contratar personal, por lo que valoró que la iniciativa legal venga a solucionar dicho problema.

Observó que sería deseable que los alcaldes no tuvieran nada que ver con la seguridad pública dentro de sus comunas, ya que implicaría que Carabineros de Chile y el Estado están atendiendo las necesidades en esta materia. No obstante, precisó que, al tratarse de una demanda ciudadana, las autoridades comunales se han visto en la obligación de hacerse cargo de este fenómeno.

Reconoció tener una diferencia con lo señalado por la Senadora Rincón, pues puntualizó que el proyecto de ley no establece nuevas obligaciones a los alcaldes, sino que nuevas facultades a su disposición.

Precisó que no se está imponiendo que las autoridades comunales estructuren sus departamentos de seguridad. De igual manera, hizo presente, a propósito de cómo se financian los municipios en Chile y cómo funciona el Fondo Común Municipal, que existen municipalidades que reciben más recursos que otras. Sobre esto último, llamó a tener en consideración la realidad de algunas comunas del sector oriente de la Región Metropolitana, a diferencia de otros municipios con menos recursos, donde el Estado tiene que ver cómo compensar esas falencias.

Con todo, volvió a resaltar el avance que constituye la iniciativa legal objeto de discusión por el marco normativo que entrega, de manera tal de superar ciertos cuestionamientos, como aquellos levantados por la Contraloría General de la República. Valoró también el progreso alcanzado en la discusión sobre la protección de los guardias y de los implementos que pueden llegar a utilizar.

Finalizó sosteniendo que, sin perjuicio de que se trata de nuevas facultades y no de obligaciones para los alcaldes, en último término, aquella autoridad comunal que no haga uso de estas nuevas herramientas muy probablemente tendrá que pagar un costo político cuando pretenda ser reelegido en su cargo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** preguntó a la señora Subsecretaria por las tres categorías de municipios comentadas previamente en su presentación.

La **señora Subsecretaria** respondió que en el marco del IVSD, se categorizan a los municipios en un ranking desde el número 1 al número 345 y, a partir de aquello, se hace una definición de “urgente 1”, “urgente 2”, “urgente 3” y “urgente 4”, así como también de “rotativa 1” y “rotativa 2”, donde se determina cómo se distribuyen los recursos y en cuanto tiempo.

La **Honorable Senadora señora Rincón** recordó que antiguamente, con ocasión de la conformación de los planes cuadrantes, se mejoraban los índices de seguridad en una comuna, pero empeoraban los índices de la comuna colindante.

Observó que se va desplazando el delito, por lo que se corre el riesgo de que, en esta lógica de priorización para intervenir una comuna, otra se vea perjudicada.

La **señora Subsecretaria** aclaró que la iniciativa legal en ninguna parte impone una obligación a un municipio para hacer algo respecto de lo

cual no tenga un financiamiento, sin embargo, precisó que sí establece obligaciones de tipo administrativas, como serían por ejemplo los requisitos y forma de contratación de un director de seguridad municipal.

Remarcó, por tanto, que el texto del proyecto de ley se plantea en términos facultativos para la autoridad municipal. No obstante lo anterior, hizo presente que con independencia de que la ley no imponga obligaciones, los municipios actualmente están invirtiendo en seguridad, pero sin respaldo legal.

Agregó que desde que se presentó la iniciativa en informe el Ejecutivo ha buscado una fórmula para poder nivelar el financiamiento en materia de seguridad. Al respecto, mencionó que el Sistema Nacional de Seguridad Municipal busca potenciar las capacidades de seguridad de todos los municipios de Chile para mitigar y generar una mayor equidad territorial, para que la necesidad de las municipalidades de tener que enfrentar los desafíos de seguridad no dependa de su estructura de financiamiento propia, sino que pueda ser compensada.

Continuó señalando que el referido Sistema Nacional de Seguridad Municipal es un gran indicador respecto a la capacidad de los municipios para gastar los recursos. Sobre el particular, llamó a tener presente que para el Gobierno Central se entiende ejecutado el gasto al momento de transferir los fondos a las municipalidades a través de los respectivos convenios, sin embargo, observó que sigue faltando que este último licite los proyectos, ejecute el gasto y efectúe la correspondiente rendición de cuentas.

Refirió que desde la Subsecretaría que representa han estado incentivando a los municipios para que gasten los recursos que reciban. Aclaró que no existe una capacidad ilimitada de parte del Ejecutivo para estar transfiriendo fondos constantemente, pues la ejecución del gasto por parte de los municipios también reconoce ciertos límites.

Opinó, por tanto, que lo que debería ocurrir es que las municipalidades vayan adquiriendo mayores capacidades y potencien los recursos recibidos, pero al mismo tiempo se asegure que el gasto efectivamente se materialice. Apuntó que estos requisitos resguardan la pertinencia del objeto de la transferencia de los fondos, de manera tal que exista concordancia entre el desarrollo del proyecto a realizar por el municipio con fines propios de seguridad pública.

Resaltó que estos objetivos de seguridad son a su vez del todo diversos, podrían ser de prevención social, situacional, comunitaria, o proyectos sobre violencia intrafamiliar, etc. Sobre este mismo punto, detalló que un municipio de una comuna rural puede tener prioridades en materia de seguridad distintas a las de otra comuna, como sería la de una zona urbana,

tal como ocurre efectivamente con temas vinculados a la violencia intrafamiliar.

Por todo lo anterior, destacó la importancia de que las municipalidades puedan rendir correctamente los fondos ya recibidos, para que luego se vean beneficiadas con nuevos recursos, teniendo siempre presente la capacidad de gasto de cada una de ellas.

Finalmente, en relación a la preocupación de la Senadora Rincón sobre el desplazamiento del delito, observó que se debe potenciar a todos los municipios de la misma manera, o que puedan optar a recursos públicos para desarrollar iniciativas en materia de seguridad con independencia de los recursos propios. Agregó que, respecto a esto último, la Subsecretaría de Prevención del Delito les está entregando apoyo técnico para que puedan enfrentar estos desafíos, de acuerdo a sus propias realidades.

El **Honorable Senador señor Lagos** remarcó que el proyecto de ley no impone ninguna obligación a los municipios. Sin perjuicio de aquello, recordó que desde el punto de vista del derecho público las instituciones públicas no pueden actuar en el derecho si es que no están expresamente autorizadas por la ley. Por lo anterior, aseveró que la iniciativa legal entrega un marco jurídico respecto del rol que pueden desempeñar los municipios en materia de seguridad, particularmente en temas de prevención, en la medida que cuenten con recursos disponibles.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó por la posibilidad de que personal municipal participe en procedimientos de fiscalización de vehículos, control de tráfico, o de situaciones que tengan que ver con el consumo de alcohol o de drogas.

Consultó si a los inspectores municipales, en el marco de estos procedimientos, se les está entregando facultades nuevas, como podría ser en casos de flagrancia. Al respecto, sostuvo que a la fecha se ha generado una especie de “zona gris” sobre las atribuciones de los funcionarios municipales en ese tipo de labores, por lo que se mostró interesado en saber si mediante la presente iniciativa legal estarán más empoderados en los mencionados procedimientos.

La **señora Subsecretaria** señaló que la iniciativa legal reconoce la posibilidad de que los inspectores de seguridad municipal puedan actuar en casos de flagrancia. Aclaró que, si bien toda persona puede hacerlo, este proyecto de ley los dota de la facultad para que, cuando actúen bajo esa modalidad, no sean tratados de una forma similar a la de una persona detenida. Precisó sus dichos dando cuenta de que se han generado situaciones donde esta última, al momento de concurrir personal de Carabineros de Chile, ha afirmado o denunciado que el funcionario municipal

involucrado en el procedimiento la ha golpeado, derivando en que el personal policial deba detener a ambos.

Por lo anterior, resaltó la importancia de superar estas dificultades que se estaban generando en la práctica, para así evitar que los inspectores de seguridad municipal queden cuestionados al momento de intervenir en casos de flagrancia.

A su vez, informó que el proyecto de ley les reconoce a estos inspectores de seguridad municipal ciertas funciones preventivas, como ocurre con el requerimiento de identidad. Relevó su importancia en el contexto de fiscalizar el cumplimiento de las ordenanzas municipales y ante la necesidad de cursar una multa a una persona que debe ser identificada. Apuntó que lo anterior logra superar eventuales cuestionamientos que se le formulen al funcionario sobre si está o no habilitado para hacerlo.

Con todo, puntualizó que el control de identidad propiamente tal sólo lo puede realizar Carabineros de Chile, por lo que expresó que el rol de los inspectores de seguridad municipal en este ámbito es de coadyuvante.

Señaló que este último supuesto es muy importante, considerando que puede haber más de una persona siendo objeto de fiscalización, por lo que, según destacó, estos avances normativos permitirán agilizar tales procesos de fiscalización, autorizando al inspector de seguridad municipal que apoye al funcionario policial sin que pueda ser cuestionado.

El **Honorable Senador señor Macaya** expresó, a propósito de lo anteriormente señalado por la señora Subsecretaria, que el artículo 42 del proyecto alude a la colaboración por parte de los inspectores de seguridad municipal en el control de identidad, mientras que el artículo 41 dice relación con su colaboración en los controles de alcohol y drogas en la vía pública.

Resaltó, de acuerdo a estas disposiciones, que siempre debe existir un funcionario de Carabineros de Chile presente en los procedimientos, por lo que sostuvo que se descarta la posibilidad de que un inspector de seguridad municipal pueda autónomamente empezar a realizar procedimientos de fiscalización. Sobre la materia, consultó sobre la razón de ser de tal decisión y si ello obedece a las atribuciones para retener a las personas infractoras.

La **señora Subsecretaria**, junto con resaltar que lo planteado por el señor Senador fue una materia largamente discutida durante la tramitación legislativa previa, precisó que se distinguió entre las labores coadyuvantes y aquellas de carácter autónomas.

Informó que no resultó posible entregar facultades a los inspectores de seguridad municipal que igualmente requirieran de la

presencia policial para llevar a cabo determinados actos, como ocurre, por ejemplo, con una detención, apuntando que sólo puede ser llevada a cabo por Carabineros de Chile, puntualizando que la situación del delito flagrante responde a una lógica particular.

En ese mismo orden de ideas, informó que se hizo una distinción entre aquellas conductas que pueden ser constitutivas de delitos de aquellas que pueden ser catalogadas como una falta o una infracción a las ordenanzas municipales.

Recordó que otra arista del problema que fue discutida previamente decía relación con que, si bien resultaba deseable que los inspectores de seguridad municipal tuvieran más facultades para actuar frente a determinados escenarios, también era importante detenerse a pensar en la protección de su integridad. Sobre la materia, expresó que un funcionario municipal no está en las mismas condiciones y con las mismas herramientas que un funcionario policial al momento de enfrentar una situación generadora de cierto riesgo.

Apuntó que lo anterior explica también la decisión de que ciertas funciones quedaran como actividades coadyuvantes y no de forma autónoma, pues se está pensando en su propia protección. Agregó que lo antes señalado es sin perjuicio de las respectivas capacitaciones que se considera para este personal en el desarrollo de sus nuevas tareas, según observó.

La **Honorable Senadora señora Rincón** refirió que en la presentación exhibida por la señora Subsecretaria durante la sesión, particularmente en la lámina número 8, titulada “III. Objetivos del proyecto”, su punto 4 establece lo siguiente: “Proteger a las y los funcionarios municipales dedicados a temas de seguridad, frente a riesgos y amenazas operativas”. Consultó sobre los alcances prácticos de dicha protección.

La **señora Subsecretaria** contestó que en el artículo 67 de la iniciativa legal.se establece una agravante penal para aquel que agreda a un funcionario municipal o a un inspector municipal.

La **Honorable Senadora señora Rincón** observó que se trata de un resguardo de tipo penal, pero que no dice relación con la contratación de algún seguro de vida a favor de los inspectores de seguridad municipal.

La **señora Subsecretaria** respondió que se considera la posibilidad de contratar seguros de vida, pero no se ha previsto de manera obligatoria, en atención a su financiamiento. Sin embargo, aclaró que a propósito de los recursos que se reconocen a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito para solventar la compra de elementos la protección de

los funcionarios, también pueden ser usados para la contratación de seguros de vida, de acuerdo al artículo 45 del proyecto de ley.

La **Honorable Senadora señora Rincón** reparó que, si bien están considerados en el proyecto de ley, no se han destinados recursos fiscales específicamente para ese tema.

La **señora Subsecretaria** contestó que los fondos podrían ser destinados para el pago de un seguro de vida del inspector de seguridad municipal, o bien, para la compra de algún elemento de protección y defensa.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Rincón** resaltó el contenido de la página 10 de la misma presentación del Ejecutivo, específicamente aquella parte que señala que “se habilita la contratación de personal de seguridad vía Código del Trabajo”, así como también el párrafo que dispone que “se regulan labores preventivas (autónomas sin Carabineros) y coadyuvantes (con Carabineros) que podrán realizar inspectores de seguridad municipal.”.

Observó que en estos puntos vuelve a ser importante en la discusión entender con qué recursos se procederá. Recalcó que lo anterior es una gran preocupación de los distintos alcaldes, pues se les estaría imponiendo, pese a que se presenta de manera voluntaria, según apuntó, una obligación nueva en materia de seguridad. Agregó que actualmente ya se les exige contar con planes de seguridad, lo que ha sido denunciado en muchos casos por concejales municipales por no existir.

La **señora Subsecretaria** señaló que debía tenerse en cuenta la responsabilidad que se puede hacer exigible en este tipo de tareas a nivel municipal.

Explicó que los municipios, más que no tener recursos para contratar personal, teniendo la posibilidad para hacerlo, no lo pueden llevar a cabo bajo la modalidad de contrata, que es lo que les permitiría, según destacó, hacer exigibles las responsabilidades correspondientes en el caso que las personas contratadas incumplan sus obligaciones.

Por lo anterior, refirió que mediante el presente proyecto de ley se habilita para que se contrate vía Código del Trabajo, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de los municipios, permitiendo que las personas contratadas igualmente estén sujetas a responsabilidad administrativa. En el mismo orden de ideas, destacó que un anhelo que ha sido levantado por los alcaldes es que puedan contar con la correspondiente habilitación legal para hacerlo.

El **Honorable Senador señor Saavedra** hizo presente que distintos municipios han procedido a contratar personal para asuntos de

seguridad pública, resaltando el caso de un municipio que había contratado a 150 personas.

Acotó que, sin perjuicio de que se trata de una realidad ya existente, la iniciativa legal objeto de estudio entrega una mayor institucionalidad respecto de la seguridad pública.

La **señora Subsecretaria** señaló que el proyecto de ley también se hace cargo de las asociaciones de municipalidades dedicadas a materias de seguridad. Al respecto, precisó que los municipios actualmente están creando estas asociaciones para contratar personal que pueda desarrollar este tipo de tareas.

Manifestó que este proceder carece de una mayor regulación, así como también destacó que se observa una ausencia de responsabilidad de los funcionarios involucrados, razón por la cual apuntó que el proyecto de ley, además de reconocer estas asociaciones de municipalidades, también las regula.

Hizo hincapié en que, gracias al cambio legislativo propuesto, los municipios, ante la decisión de actuar en materia de seguridad pública, podrán ponderar si quieren adscribirse o no a estas asociaciones. Asimismo, destacó que estas últimas deben someterse a la Ley de Compras Públicas, Ley del Lobby y Ley de Transparencia.

Por lo anterior, resaltó que autorizar la contratación de personal vía Código del Trabajo libera a los municipios de tener que estar innovando a través de otras figuras jurídicas.

El **Honorable Senador señor Galilea** señaló que, compartiendo la necesidad de otorgar un sustento legal a las facultades de los alcaldes para actuar en materia de seguridad, se hacía necesario detenerse a discutir sobre la forma en que dichas autoridades comunales, cumpliendo esta función, se valían de las asociaciones de municipalidades, con el fin de que estas últimas contratasen el personal requerido.

Opinó que la iniciativa en informe “santifica” tal práctica, toda vez que se permitiría que la propia Subsecretaría de Prevención del Delito celebre convenios con asociaciones de municipalidades, así como también se le autoriza para transferirles recursos públicos, reconociéndole a los funcionarios que contraten por esta vía una serie de facultades.

Llamó a tener presente que todo lo anterior ocurriría sin perjuicio de que en las propias municipalidades pertenecientes a estas asociaciones también habrá, a su vez, personal de seguridad.

Observó que, al menos en un primer acercamiento en el estudio de la materia, no parecía una gran idea que las asociaciones de municipalidades pudiesen tener convenios de manera autónoma con la Subsecretaría de Prevención del Delito. Al respecto, precisó que no consideraba problemático que se celebren convenios entre las municipalidades, lo que a su juicio resulta una figura más natural que proceder a fortalecer las asociaciones.

Reconoció que efectivamente pueden ser útiles en diferentes materias, sin embargo, sostuvo que para el presente caso se generaría una mezcla entre los funcionarios contratados por las asociaciones y aquellos que trabajen para los municipios.

Por lo anterior, calificó, al menos de manera preliminar, que el diseño propuesto podría no ser una buena idea. Asimismo, mencionó que existe un problema subyacente, pues pareciera ser que el riguroso uso de los recursos públicos no ha sido una característica de las municipalidades del país, recordando que han existido cuestionamientos sobre esta materia.

Expresó que resultaría mucho más fácil fiscalizar el uso de los recursos en aquellas instituciones que por naturaleza están llamadas a atender este problema, es decir, los municipios, que abrir la posibilidad para que coexistan en su actuar con asociaciones de municipalidades. En ese sentido, opinó que generar una superposición de personal no favorece la causa de la seguridad pública.

Finalmente, reparó que en cada una de estas instancias se irán gastando recursos públicos en cuestiones administrativas. Solicitó, por tanto, revisar este punto con una mayor atención.

La **señora Subsecretaria** recordó que las municipalidades tienen garantizada su autonomía, por lo que dentro de dicha autonomía pueden crear asociaciones para los objetos más variados y diversos.

Asimismo, reconoció que el proyecto de ley originalmente presentado prohibía la posibilidad de conformar estas asociaciones para fines de seguridad, pero que durante la tramitación legislativa existió un interés transversal para eliminar dicha prohibición.

Continuó señalando que se acordó, junto con permitir su existencia, que estas debían ser reguladas. Explicó que se las regula desde el punto de vista de las tareas que efectivamente pueden realizar, de los funcionarios a contratar y de las facultades que se les van a reconocer, así como también respecto a la necesidad de remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito las nóminas de las personas contratadas, para que se pueda resguardar la idoneidad buscada.

Agregó que a la fecha las asociaciones de municipalidades sí están siendo objeto de un mayor control, pues están sujetas a reglas de transparencia, a la normativa de compras públicas y a la ley del Lobby. Remarcó, por tanto, que están sujetas a una fiscalización permanente, la que puede ser ejercida tanto por la Contraloría General de la República, como por el Consejo para la Transparencia, así como también por otras instituciones públicas.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que podría ser calificado como una rareza, incluso hasta inconstitucional, prohibir tales asociaciones. Con todo, persistió en sus cuestionamientos referentes a que la Subsecretaría de Prevención del Delito se entienda con las asociaciones de municipalidades y no con los municipios directamente.

Sostuvo que su interés es evitar que algún alcalde diluya su responsabilidad al sostener que un problema vinculado a la seguridad pública es resorte de los convenios que se celebraron entre la mencionada Subsecretaría y alguna asociación de municipalidades.

El **Honorable Senador señor Saavedra** manifestó que el centro de la problemática diría relación más bien con el hecho de que las asociaciones de municipalidades pueden prestarse, eventualmente, para un mal uso de los recursos públicos.

Por lo anterior, expresó que debería evaluarse que en materia de seguridad sea el propio municipio el que deba desempeñar un rol, en directa relación con la Subsecretaría de Prevención del Delito.

La **Honorable Senadora señora Rincón** opinó que lo expresado por el Senador Saavedra, que a su vez recoge la inquietud del Senador Galilea, perfectamente podría ser abordado mediante una precisión en el texto del proyecto de ley.

Remarcó que el fondo de la preocupación planteada dice relación con que nadie pueda eximirse de la responsabilidad que le compete.

La **señora Subsecretaria** planteó que pudo haberse generado una confusión en la discusión. Al respecto, precisó que las municipalidades, siendo autónomas, pueden celebrar convenios. A su vez, puntualizó que a la fecha la Subsecretaría de Prevención del Delito celebra una diversidad de convenios con distintas instituciones, incluyendo a las asociaciones municipales, como ocurre, por ejemplo, con la transferencia de capacidades para que los municipios puedan desarrollar proyectos.

Cuestionó que exista algún artículo en particular que dé pie a la preocupación del Senador Galilea, considerando que la normativa vigente ya permite que las asociaciones de municipalidades puedan celebrar diferentes

convenios para desarrollar todo tipo de actividades. Reiteró que la iniciativa legal no prohíbe estas asociaciones, lo que no implica sostener que dichas asociaciones estén desreguladas o que los municipios puedan eximirse de responsabilidades.

La **Honorable Senadora señora Rincón** insistió en que el punto en cuestión dice relación con la necesidad de que exista responsabilidad directa del municipio. Solicitó, por tanto, que se pueda dejar claro que la seguridad pública debe ser abordada por los alcaldes.

La **señora Subsecretaria** reparó que lo anterior implicaría prohibir las asociaciones de municipalidades.

El **Honorable Senador señor Galilea** llamó a abordar esta problemática desde el punto de vista del ciudadano, quien se entiende, en lo inmediato, con el alcalde, y que sobre esta autoridad hay un Gobierno Central que, para estos efectos, está representado por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Enfatizó que es de suma importancia que cuando el ciudadano recrimine a la autoridad municipal por los problemas de seguridad en su comuna el alcalde respectivo no llegue a responder que los malos resultados obedecen a un convenio entre la mencionada Subsecretaría y alguna asociación de municipalidades y al trabajo deficiente que habría realizado esta última.

Por lo anterior, requirió que dicha Subsecretaría sólo celebre convenios y realice traspasos de recursos con las municipalidades. Afirmó que, si el alcalde quiere asociarse con otra municipalidad, podrá hacerlo, toda vez que es consecuencia de su autonomía, sin embargo, precisó que deberá seguir siendo responsable de las decisiones que se tomen en materia de seguridad.

Recalcó, en definitiva, que las responsabilidades no pueden esquivarse por ningún motivo.

La **señora Subsecretaria** respondió que lo señalado por el señor Senador no ocurrirá en la práctica. Al respecto, se mostró interesada en saber qué artículo, bajo la óptica del Senador Galilea, podría generar tal escenario.

De igual manera, expresó que no se puede prohibir que la Subsecretaría de Prevención del Delito celebre convenios con las asociaciones de municipalidades. Asimismo, descartó que la Subsecretaría que representa pueda suplir el rol de los municipios en materia de seguridad.

La **Honorable Senadora señora Rincón** hizo presente que el Ejecutivo en su presentación había citado informes financieros previos al informe financiero sustitutivo N° 128/2024, el cual ya se encontraría desactualizado en sus valores, por haber transcurrido más de un año desde su emisión. Asimismo, resaltó que se hace mención en la presentación de la señora Subsecretaria a un Registro de Seguridad Comunal, el cual fue eliminado durante la tramitación legislativa.

Por lo anterior solicitó que se pudiese remitir a la Comisión un informe financiero actualizado.

El **Honorable Senador señor Galilea** apuntó que el artículo 44 del proyecto de ley, relativo a la transferencia de recursos para el financiamiento de elementos defensivos y de protección personal, dispone en la parte final de su inciso primero lo siguiente: “y del personal contratado por las asociaciones de municipalidades, de conformidad con el artículo 61.”.

La **señora Subsecretaria** aclaró que como está establecido en la iniciativa legal que la Subsecretaría de Prevención del Delito puede transferir recursos para que los municipios entreguen elementos de protección y seguridad a los inspectores de seguridad municipal, el artículo citado por el señor Senador permite que, si los inspectores han sido contratados a través de una asociación de municipalidades, pueda facilitarse la entrega de los elementos de protección.

Remarcó que la norma en cuestión, en definitiva, permite la protección de aquellos funcionarios que trabajen a través de una asociación de municipalidades.

Acto seguido, con ocasión de la norma mencionada por el señor Senador, procedió a dar lectura a la primera parte del artículo 61, cuyo tenor es el siguiente: “La asociación respectiva deberá proporcionar al personal contratado por las asociaciones de municipalidades elementos defensivos y de protección cuando este ejerza las funciones señaladas en el inciso segundo del artículo 57…”.

Asimismo, informó, a propósito del contenido del artículo 43 del proyecto de ley, que establece que las municipalidades deberán proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a sus funciones, que la iniciativa legal también permite que las asociaciones de municipalidades estén en condiciones de hacer exactamente lo mismo.

Señaló que podría estar abierta a revisar la inquietud del Senador Galilea, pero para aquello resultaba necesario tener claridad sobre cuál es la disposición, dentro del proyecto de ley, que genera dudas en su redacción.

Finalmente, recordó que existen diversos convenios entre las municipalidades y sus asociaciones con el Gobierno Central respecto a diferentes fines, por lo que sostuvo que establecer ciertas limitaciones puede ser un tanto complejo.

Posteriormente, en **sesión de 5 de noviembre de 2025, en su jornada de tarde**, la **señora Subsecretaria** dio cuenta a los señores Senadores del último informe financiero asociado al proyecto de ley, signado con el número 327 y emitido con la misma fecha, consignando la actualización del mayor gasto fiscal al año 2025.

En relación a la preocupación levantada particularmente por el Senador Galilea, comunicó que, luego de una revisión del texto de la iniciativa legal objeto de estudio, la inquietud formulada por el señor Senador se encontraría cubierta, ya que, según explicó, debía tenerse presente que los municipios son los que celebran los convenios con las asociaciones de municipalidades, donde queda resguardada la responsabilidad de cada uno de los que concurre a suscribir el respectivo convenio con la asociación a la que desea adscribirse.

Luego, en lo que tiene que ver con los elementos de protección que se brindan a los funcionarios, precisó que en el texto de la iniciativa se establece que los municipios pueden celebrar convenios, así como también las asociaciones de municipalidades, con la Subsecretaría de Prevención del Delito, sin embargo, remarcó que en ninguna parte del texto del proyecto de ley se desprende que los primeros podrán desligarse de la responsabilidad que les corresponde en cuestiones de seguridad.

A continuación, se refirió al artículo 44 de la iniciativa en informe. Señaló que, en lo que respecta a la celebración de convenios de transferencia de recursos entre la Subsecretaría de Prevención del Delito y los municipios para facilitar la compra de elementos de protección y defensa para los inspectores municipales, tales recursos se asignarán de conformidad con un programa elaborado por la referida Subsecretaría, como podría ser el Sistema Nacional de Seguridad Municipal, o bien otro que dicha repartición pública tenga, de acuerdo a los criterios que figuran en el inciso segundo del mencionado artículo, que son los siguientes: a) de equidad territorial; b) demográficos; y c) de vulnerabilidad socio-delictual.

Descartó, por tanto, que los fondos se puedan entregar de manera arbitraria por parte de la autoridad. A su vez, afirmó que no habría ningún riesgo para que el municipio respectivo, a propósito de la preocupación del Senador Galilea, pueda desprenderse de su responsabilidad respecto de los temas que le corresponde en materias de seguridad.

El **Honorable Senador señor Galilea** señaló que en la relación que se genera entre la Subsecretaría de Prevención del Delito, los

municipios y las asociaciones de municipalidades, interesa para la historia fidedigna de la ley que quede lo suficientemente claro que los que postulan a los recursos son las municipalidades, las que podrían valerse de una asociación de municipalidades para obtener mejores resultados.

En segundo término, reconoció que hubiese sido partidario de ajustar la redacción del artículo 54. Expresó que en aquella parte que dice “Las municipalidades podrán utilizar el mecanismo de contratación mencionado en el artículo anterior sólo cuando las asociaciones de municipalidades tengan por finalidad u objetivo la realización de programas vinculados a la seguridad pública”, a su entender, debía precisarse que tal finalidad u objetivo debía ser entendido de giro único.

Solicitó que se dejase constancia en el debate de que ese objetivo o giro de la asociación de municipalidades debe ser único para materias vinculadas con la seguridad pública, desechando, por tanto, la posibilidad que se pueda utilizar para deporte, seguridad pública y mantención de áreas verdes, por ejemplo.

Luego, sostuvo que las asociaciones de municipalidades que celebren convenios deben contratar a personas que cumplan con un determinado perfil. Asimismo, resaltó que el jefe de seguridad municipal tiene una responsabilidad administrativa en cuanto a que se cerciore que el personal contratado cumple con los requisitos establecidos en la ley. Además, destacó que, según el texto de la iniciativa legal, se le debe informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito quiénes están trabajando en labores de seguridad.

Aseveró que, de acuerdo a lo anterior, la responsabilidad sigue estando radicada en los municipios. En ese mismo sentido, expresó que la relación de la Subsecretaría de Prevención del Delito sigue siendo con los municipios y son estos últimos los que pueden crear, manteniendo toda la responsabilidad administrativa que les corresponde, asociaciones para obtener mejores resultados al momento de adquirir elementos de protección y defensa para ejercer las labores de seguridad.

Por lo anterior, declaró estar satisfecho con las explicaciones entregadas por el Ejecutivo.

La **señora Subsecretario** resaltó, con ocasión de lo comentado por el Senador Galilea sobre la redacción del artículo 54, que el enunciado de la norma dispone lo siguiente: “Objeto social exclusivo de las asociaciones de municipalidades”, por lo que manifestó que el punto levantado por el señor Senador quedaba recogido.

Agregó que una de las materias en las que se avanzó al momento de decidir regular las asociaciones de municipalidades, fue en que se

exigiera el cumplimiento de los mismos requisitos para funcionarios contratados por los municipios o por estas asociaciones.

Mencionó que la responsabilidad administrativa a nivel municipal sigue presente, extendiéndose hasta el alcalde.

Finalmente, sobre la habilitación que se entrega en el proyecto de ley para que las asociaciones de municipalidades puedan contratar personal, puso de relieve que, además de exigir que las respectivas municipalidades celebren convenios con la asociación de municipalidades a la cual buscan pertenecer, se requiere el acuerdo previo del Concejo Municipal, lo que explica, según destacó, que el proyecto de ley también modifique la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Observó que, con esta última exigencia, se podría señalar que la responsabilidad es más transversal, ya que no solamente recae en el alcalde, sino que también en los concejeros municipales.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Macaya** preguntó a la señora Subsecretaria sobre cómo se distribuirán los recursos asociados a las transferencias que efectúe la Subsecretaría de Prevención del Delito a las municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensa para los inspectores de seguridad municipal.

Consultó si se procederá vía concurso o algún mecanismo similar.

La **señora Subsecretaria** respondió que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 del proyecto de ley, los recursos en cuestión se asignarán conforme a un programa que va a elaborar la Subsecretaría de Prevención del Delito, el que deberá contener un diagnóstico del estado de situación de las comunas en materia de seguridad, y determinar los objetivos, cobertura y resultados esperados de las transferencias de recursos.

Reiteró que en el inciso segundo de la norma antes citada se establece que el referido programa deberá contener, a lo menos, los siguientes criterios para la asignación de recursos: a) de equidad territorial; b) demográficos; y c) de vulnerabilidad socio-delictual.

Descartó, por tanto, que se haya considerado algún concurso al respecto, precisando que más bien se busca asimilar el programa al Sistema Nacional de Seguridad Municipal.

B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 43, inciso segundo; 44; 45; 47, inciso final, y 64, numeral 3, letra c), párrafo tercero, y acerca de los artículos octavo y décimo sexto transitorios.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 43

Referente a los elementos defensivos y de protección de las inspectoras y los inspectores en seguridad municipal.

En su inciso segundo dispone que la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 44, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.

Artículo 44

Su tenor es el que a continuación se transcribe:

“Artículo 44.- Transferencia de recursos para el financiamiento de elementos defensivos y de protección personal. La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá celebrar convenios de transferencia de recursos con las municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensa para las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y del personal contratado por las asociaciones de municipalidades, de conformidad con el artículo 61.

Los recursos señalados en el inciso precedente se asignarán de conformidad con un programa elaborado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, el que deberá contener un diagnóstico del estado de situación de las comunas en materia de seguridad, y determinar los objetivos, cobertura y resultados esperados de las transferencias de recursos. Asimismo, este programa deberá contener, a lo menos, los siguientes criterios para la asignación de recursos:

a) de equidad territorial.

b) demográficos.

c) de vulnerabilidad socio-delictual.

Mediante resolución de la subsecretaria o del subsecretario a cargo de la prevención del delito se determinarán las municipalidades beneficiadas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, los elementos de protección y defensa que éstas podrán adquirir con los recursos transferidos y las formas de rendir cuenta de su uso a la referida subsecretaría.

La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año podrá destinar recursos para este fin. Para lo anterior, el programa deberá haber sido previamente sometido al proceso de evaluación establecido en el literal c) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.”.

Artículo 45

Dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 45.- Seguro de vida. La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de otros inspectores que desempeñen otras funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física. Para ello, priorizará a quienes realizan labores de patrullaje o fiscalización, y a quienes realicen actividades coadyuvantes de las que regula el párrafo 5º del presente título. La cifra asegurada no podrá ser inferior a doscientas cincuenta unidades de fomento.

La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través del programa señalado en el artículo 44 de la presente ley, podrá transferir recursos mediante la suscripción de convenios según su disponibilidad presupuestaria, en caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria para proveer los seguros de vida de que trata este artículo.”.

Artículo 47

Sobre los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual.

En su <u>inciso final</u> prescribe que las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que oculten o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento serán sancionados con la pena de suspensión del empleo en su grado medio y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos. Agrega que si la infracción la comete el personal contratado por las asociaciones de municipalidades conforme al Párrafo 9° del Título III de la ley, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, solo se aplicará la multa referida.

Artículo 64

Introduce modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

Numeral 3

Modifica el literal p) del artículo 63 en el sentido que señala.

Letra c)

Agrega, entre otros, el siguiente párrafo tercero:

"Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público, Carabineros de Chile y las municipalidades deberán intercambiar los datos correspondientes a la comuna en que se encuentren, respectivamente, en el banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos y en el Sistema Táctico de Operación Policial regulado en la ley N° 21.332. Lo anterior, mediante una plataforma electrónica interconectada, coordinada y administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, institución que deberá mantenerla unificada y actualizada. La información contenida en esta plataforma podrá ser consultada en todo momento por las instituciones referidas, en el ámbito de sus respectivas competencias.".

Disposiciones transitorias

Artículo octavo

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

"Artículo octavo.- La plataforma que permite la interconexión entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile deberá estar operativa dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, dentro de dicho plazo deberá dictarse el reglamento señalado en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y deberán modificarse los reglamentos del banco de datos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la

aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, y del Sistema Táctico de Operación Policial, contemplado en la ley N° 21.332, con el objeto de ajustar su contenido a lo dispuesto en la presente ley.

Dentro del plazo de tres meses contados desde que se encuentre en funcionamiento la plataforma referida en el inciso anterior, comenzarán a regir los deberes de intercambiar datos entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile, establecidos en el párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695 orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y las disposiciones sobre traspaso de información a las municipalidades y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, establecidas en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.”.

Artículo décimo sexto

Señala que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Añade que, en los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

--Puestas en votación las disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda, precedentemente descritas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Lagos, Macaya y Saavedra.

- - -

INFORMES FINANCIEROS

- El informe financiero **N° 105** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 24 de mayo de 2023, señala lo siguiente:

“**I. Antecedentes**

El presente mensaje fortalece el rol de las municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública.

En primer lugar, incorpora como función del Director o Directora de seguridad pública municipal (o del Secretario o Secretaria Ejecutiva del Consejo Comunal de Seguridad Pública en caso que no hubiere Director/a de seguridad en el municipio respectivo), el mantener un Registro de Seguridad Pública Comunal, detallando su contenido mínimo y frecuencia de actualización, entre otros.

Del mismo modo, se crea un nuevo estatuto funcionario para los Inspectores/as de Seguridad Municipal, estableciendo sus requisitos de ingreso y sus funciones, siendo una de ellas el apoyo y coordinación permanente con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, indicando a su vez que no pueden realizar actos propios de éstas últimas.

Asimismo, define en la ley el rol coadyuvante que las municipalidades deben cumplir en el ámbito de seguridad pública y prevención del delito, estableciendo el deber de coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad, Ministerio Público y otras instituciones asociadas a la seguridad pública en el ámbito local. Esto involucra generar instancias de traspaso de datos e información oficial sobre delitos comunales entre las instituciones relevantes, además de facilitar instancias de capacitación, asistencia técnica y coordinación entre ellas, entre otros elementos.

Para efectos del ejercicio del rol coadyuvante de las municipalidades, se crea una nueva institucionalidad, la que será integrada por el Consejo Comunal de Seguridad Pública (el que tendrá, además, un Comité de Coordinación Operativa), la Dirección de Seguridad Pública (si la hubiere), los Inspectores o Inspectoras de Seguridad Municipal (si los hubiere), las Organizaciones Comunitarias Funcionales en esta materia y el Plan Comunal de Seguridad Pública, cada uno de los cuales se regula en un párrafo específico del proyecto de ley.

Se regula el funcionamiento y gestión de las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de seguridad pública. Se determina que los municipios deberán informar, semestralmente, a la Subsecretaría de Prevención del Delito la constitución de toda organización comunitaria funcional en materia de seguridad pública que se constituya en la comuna, para lo cual dicha Subsecretaría contará con un registro.

Finalmente, se regula la entrada en vigencia del proyecto de ley, la que corresponde a seis meses contados desde su publicación. Con todo, algunos elementos tienen una entrada en vigencia distinta, la que varía entre 3 y 12 meses desde su publicación. En el caso de los inspectores(as) de seguridad pública municipal, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos por el proyecto de ley al momento de su entrada en vigencia, no obstante, el cumplimiento del requisito de capacitación y aprobación de un

examen de certificación tiene un plazo de cuatro años desde su publicación.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Se estima en $200.000 miles el costo del desarrollo de una plataforma electrónica interconectada específica para la disposición y visualización de datos e información desde el Banco Unificado de Datos y el Sistema Táctico de Operación Policial a nivel comunal, además de desarrollar e interconectar el Registro de Seguridad Comunal de cada municipio. Respecto del desarrollo y mantención registro electrónico de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública, y las demás funciones que el proyecto de ley le entrega a la Subsecretaría de Prevención del Delito, se realizarán con cargo a la dotación y presupuesto vigente.

El resto de las disposiciones del proyecto de ley, asignadas a los municipios, serán de cargo de estos, por lo que no forman parte del presupuesto del Gobierno Central. Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Prevención del Delito en la asignación presupuestaria Sistema Municipal de Seguridad, cuenta con recursos para apoyar a los municipios en esta línea, y se proyecta se destinarán $5.000.000 miles, de 2024 en adelante, para facilitar la implementación de este proyecto de ley:

Con todo, el presente proyecto de **ley irrogará un mayor gasto fiscal de $200.000 miles** para el desarrollo de la plataforma electrónica mencionada anteriormente. El resto de sus disposiciones serán financiadas con cargo al presupuesto vigente de las instituciones involucradas.

III. Fuentes de información

• Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que modifica la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y Otros Cuerpos Legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito.

• Minuta "Efectos del proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal", Subsecretaría de Prevención del Delito, Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Noviembre de 2022.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, 2023.”.

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 222,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 13 de octubre de 2023, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°179-371) modifican el proyecto de ley en el siguiente sentido.

En primer lugar, complementa la regulación de las funciones del director de seguridad pública municipal.

Adicional mente, modifica el estatuto funcionario que crea el proyecto de ley para los inspectores/as de seguridad municipal, complementando la normativa en lo que refiere a mecanismos de coordinación y colaboración con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. En la misma línea, se establece que, para que los referidos inspectores puedan actuar en calidad de coadyuvantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se deberá celebrar un convenio entre éstas y la municipalidad respectiva. Tanto el reglamento municipal como los convenios referidos deberán ser elaborados en base a las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito (SPD).

Asimismo, se incorporan nuevas facultades para los inspectores de seguridad pública, incluyendo la detención en caso de flagrancia, patrullaje preventivo, resguardo de seguridad ante emergencias y televigilancia. También se complementan sus competencias en cuanto a vinculación con la comunidad, fiscalización, toma de medidas de seguridad en emergencias, facultad para contar con sistemas de registro audiovisual y auxilio a víctimas ante un delito flagrante.

Además, se reformula la definición de riesgo de los procedimientos policiales en los que los inspectores puedan participar.

Se incluye el deber de información de las municipalidades a la Subsecretaría de Prevención del Delito, respecto de las desvinculaciones de inspectores de seguridad municipal.

Se establece que personas jurídicas autorizadas por la SPD podrán realizar capacitaciones a los inspectores municipales, y se complementa el contenido mínimo de estas capacitaciones.

Finalmente, se habilita la contratación de personal que colabore, por medio de las asociaciones municipales, en el ejercicio de las funciones de seguridad municipal que le corresponden a la municipalidad, estableciendo los requisitos para su contratación; delimitando los funciones que estos pueden cumplir; los deberes de coordinación con la institucionalidad de seguridad pública del municipio respectivo; definiendo la modalidad de contratación, elementos de protección, entre otras materias.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración de la naturaleza normativa de las presentes indicaciones, estas no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.

III. Fuentes de información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que fortalece el rol de las municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 71,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 26 de marzo de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°018-372) modifican el proyecto de ley para establecer que la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá celebrar convenios con las Municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensa de los inspectores seguridad municipal y del personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones de municipalidades.

Las leyes de presupuesto del sector público de cada año podrán consultar recursos para este fin. Para lo anterior, se formulará un programa público, el que deberá haber sido previamente sometido al proceso de evaluación establecido en el literal c) del artículo 3° de la ley N° 20.530. Este programa público deberá considerar, al menos, criterios de equidad territorial, demográficos y de vulnerabilidad socio-delictual para la asignación de los recursos.

Adicionalmente, las indicaciones incorporan un nuevo artículo que establece que, para satisfacer las necesidades de la comunidad local, podrán destinarse provisionalmente a las municipalidades los bienes muebles e inmuebles incautados por delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Para ello, la o el alcalde requerirá el acuerdo del concejo municipal, debiendo certificar que existen recursos suficientes en el presupuesto de la municipalidad requirente para hacerse cargo de los costos de conservación del bien.

En el caso de bienes inmuebles, posterior a la destinación provisoria, la municipalidad tendrá también la facultad de solicitar al juez de garantía la transferencia definitiva del dominio del bien destinado provisionalmente, para satisfacer las necesidades de la comunidad local.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

El proyecto de ley irrogará un mayor gasto fiscal adicional al reportado en los informes financieros anteriores, de **$5.100.000 miles en total**, que serán financiados en un periodo de tres años.

Por lo tanto, las presentes indicaciones irrogarán un mayor gasto fiscal anual con respecto a los informes financieros anteriores de **$1.700.000 miles** los primeros tres años a partir de 2025.

III. Fuentes de información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que fortalece el rol de las municipalidades en la prevención del delito y seguridad pública.

• Minuta de costos elementos de protección y defensa personal para inspectores municipales. Subsecretaría de Prevención del Delito, Febrero 2024.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 128,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 13 de mayo de 2024, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

El presente Informe Financiero sustituye los anteriores, siendo efectivos los antecedentes expuestos los respectivo Informes Financieros en lo que corresponda.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Se estima en $208.000 miles el costo del desarrollo de una plataforma electrónica interconectada específica para la disposición y visualización de datos e información desde el Banco Unificado de Datos y el Sistema Táctico de Operación Policial a nivel comunal, además de desarrollar e interconectar el Registro de Seguridad Comunal de cada municipio. Respecto del desarrollo y mantención registro electrónico de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública, y las demás funciones que el proyecto de ley le entrega a la Subsecretaría de Prevención del Delito, se realizarán con cargo a la dotación y presupuesto vigente.

Adicional mente, se contemplan $5.100.000 miles a la Subsecretaría de Prevención del Delito para celebrar convenios con las Municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensa de los inspectores de seguridad municipal y del personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones

de municipalidades. Las leyes de presupuestos del sector público de cada año podrán consultar recursos para este fin. Para lo anterior, se formulará un programa público, el que deberá haber sido previamente sometido al proceso de evaluación establecido en el literal c) del artículo 3o de la ley N° 20.530. Este programa público deberá considerar, al menos, criterios de equidad territorial, demográficos y de vulnerabilidad socio-delictual para la asignación de ios recursos. El presupuesto indicado anteriormente será entregado en un periodo de tres años, siendo el primero el año 2025.

La siguiente tabla resume el efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal:

Tabla 1. Resumen de mayor gasto fiscal proyecto de ley
(en miles de pesos del 2024)

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3
Desarrollo de plataforma interconectada	208.000	-	-
Programa elementos de protección y defensa inspectores municipales	1.700.000	1.700.000	1.700.000
Total	**1.908.000**	**1.700.000**	**1.700.000**

Nota: costo de plataforma indicado en el I.F. N°105 del 2023 fue actualizado a pesos de 2024.

El resto de las disposiciones del proyecto de ley serán financiadas con cargo al presupuesto vigente de las instituciones involucradas, incluyendo a los municipios, cuyo presupuesto no forma parte del Gobierno Central.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría encargada de la Prevención del Delito y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

III. Fuentes de información

• Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que modifica la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y Otros Cuerpos Legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito.

• Minuta "Efectos del proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal", Subsecretaría de Prevención del Delito, Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Noviembre de 2022.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2024.”.

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 12,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 8 de enero de 2025, que señala textualmente:

"**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°304-372) modifican el proyecto de ley en el siguiente sentido:

• Incorporan un nuevo Título I que explícita los alcances de la ley y define de manera específica el rol de las municipalidades en materias de seguridad pública y prevención del delito, indicando que esta última corresponde a la labor principal y prioritaria de las municipalidades en el ejercicio de sus competencias relacionadas con la seguridad pública.

• Definen tres tipos de estrategias de prevención del delito: social, comunitaria y situacional, las que pueden ser dirigidas a diversos grupos objetivo. Las estrategias específicas que adopte cada municipalidad deberán estar estipuladas en los planes comunales de seguridad comunal.

• Establecen las funciones del director o directora de seguridad pública comunal, indicando que éstos colaborarán directamente con el alcalde en el desarrollo de sus funciones relacionadas con la seguridad pública, la prevención del delito, la reinserción social y la asistencia a víctimas, y en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública. Además, los directores de seguridad pública deberán recibir los reclamos o denuncias presentadas por la ciudadanía respecto de los inspectores/as municipales.

• Eliminan el registro de seguridad pública comunal que creaba el proyecto de ley.

• Establecen que dos o más municipalidades colindantes entre sí o afectadas por un mismo evento masivo podrán coordinarse, a través de un convenio, para el despliegue de las y los inspectores de seguridad municipal.

• Establecen que los/as inspectores/as de seguridad y, en general, todo el personal municipal relacionado con labores de seguridad pública a nivel comunal deberá mantener bajo reserva la información de la que tengan conocimiento, cuando su publicidad pudiere afectar el debido cumplimiento de las funciones de la municipalidad en materia de seguridad pública a nivel comunal o derechos de terceros. Esta obligación se mantendrá hasta por un período de cuatro años contados desde que hayan cesado en sus funciones. Se exceptuarán de esta obligación aquellos requerimientos de información realizados por los tribunales de justicia o por el Ministerio Público, previa orden judicial o requerimiento.

• Incorporan que aquellos/as inspectores/as de seguridad comunal que utilicen sistemas de teleprotección podrán comunicar a Carabineros y la PDI la información obtenida, cuando ello sea necesario para prevenir delitos, o en el marco de investigaciones judiciales. Además, establece que las imágenes obtenidas deberán ser destruidas por las municipalidades una vez efectuada la comunicación o dentro del plazo de 120 días contados desde su captación.

• Definen que la labor coadyuvante en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública serán excepcionales y deberán supeditarse a lo que se defina en la Política Nacional de Seguridad Pública. Adicionalmente, indican que un reglamento expedido por el Ministerio encargado de la seguridad pública establecerá los procedimientos policiales en los que podrán intervenir los/as inspectores/as de seguridad municipal, en función de su nivel de riesgo.

• Establecen que las municipalidades podrán contratar un seguro de vida en favor de los/as inspectores/as de seguridad municipal, así como en favor de otros inspectores que desempeñen funciones que impliquen un riesgo a su vida e integridad física. En caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria para proveer estos seguros, la Subsecretaría de Prevención del Delito (SPD) podrá transferir recursos, a través del programa establecido en el proyecto de ley, mediante suscripción de convenios y según su disponibilidad presupuestaria.

• Incorpora como integrantes de los consejos comunales e intercomunales de seguridad pública que se conformen, a las/os Secretarías Regionales Ministeriales de Seguridad Pública o, en subsidio, a los/as directores/as de los departamentos provinciales de seguridad pública, o a quienes éstos últimos designen.

II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Los seguros de vida que podrán contratar las municipalidades y asociaciones municipales para quienes ejerzan funciones de inspectores/as de seguridad municipal serán de cargo de dichas instituciones, por lo que no representa un mayor gasto para el Fisco. Sin embargo, la Subsecretaría de Prevención del Delito podrá transferir recursos a las municipalidades que no cuenten con disponibilidad presupuestaria suficiente para contratar dichos seguros, con cargo a los recursos y conforme a las reglas de priorización del nuevo programa público que crea el proyecto de ley, cuyo mayor gasto contemplado es de M$1.700.000 anuales, por tres años.

El resto de las disposiciones de las indicaciones serán financiadas con cargo al presupuesto vigente de las instituciones involucradas, incluyendo a los municipios, cuyo presupuesto no forma parte del Gobierno

Central.

De esta manera, las disposiciones incorporadas por las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal** respecto del ya considerado.

III. Fuentes de información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que modifica la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y Otros Cuerpos Legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.”.

- Enseguida, se presentó el informe financiero **complementario N° 67,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 17 de marzo de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°008-373) modifican el proyecto de ley en el siguiente sentido:

• Establecen que las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando información que sea relevante y útil para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de sus competencias. Se indica el tipo de información que podría ser compartida y las condiciones en que el intercambio debe ocurrir.

• Permiten que los gobiernos regionales puedan colaborar con los municipios en la formulación e implementación de sus planes comunales de seguridad pública o de cualquier otro proyecto que aborde ese tipo de materias. Asimismo, se permite que financien proyectos de seguridad comunal.

• Faculta a las municipalidades para implementar sistemas de televigilancia y se establece que deberán informar al Ministerio Público y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública sobre la ubicación de los dispositivos de televigilancia instalados.

• Faculta a las municipalidades a disponer de sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos y se establece que deberán remitir los informes generados por estas aplicaciones al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, y a las Fuerzas de Orden y

Seguridad Pública.

• Faculta a los inspectores de seguridad municipal a colaborar con Carabineros en la realización de controles de alcohol y drogas en la vía pública y también en el control e incautación de especies del comercio ambulante.

• Especifica los elementos de protección que podrán usar los inspectores, los que son materia de reglamento, el cual establece los requisitos de capacitación y formación que deberán cumplir para portarlos.

• Permite que las municipalidades faciliten gases lacrimógenos de origen natural, como elemento de protección personal, a los inspectores de seguridad municipal.

• Modifica la composición del Consejo Comunal de Seguridad Pública, destacando que ahora será presidido por el Secretario Regional Ministerial del Ministerio de Seguridad Pública, reemplazando en esa función al Delegado Presidencial regional.

• Establece la obligación de que, al menos una vez al semestre, se realice una convocatoria del Consejo Comunal de Seguridad Pública abierta a los representantes de la sociedad civil y organizaciones comunitarias.

II. Efecto de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las disposiciones de las indicaciones serán financiadas con cargo al presupuesto vigente de las instituciones involucradas, incluyendo a los municipios, cuyo presupuesto no forma parte del Gobierno Central. De esta manera, las disposiciones incorporadas por las presentes indicaciones **no irrogarán un mayor gasto fiscal** respecto del ya considerado en los informes financieros antecedentes.

III. Fuentes de información

• Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que modifica la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y Otros Cuerpos Legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito.

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.”.

- Finalmente, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 327,** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 5 de noviembre de 2025, que señala textualmente:

“**I. Antecedentes**

El presente Informe Financiero actualiza los valores contenidos en los informes predecesores, incorporando las modificaciones que ha experimentado el proyecto de ley durante su tramitación legislativa.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El mayor gasto fiscal que irrogará el Proyecto de Ley se resume en la siguiente tabla.

Tabla 1. Resumen de mayor gasto fiscal proyecto de ley
(en miles de pesos del 2025)

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3
Desarrollo de plataforma interconectada	217.152	-	-
Programa elementos de protección y defensa inspectores municipales	1.774.800	1.774.800	1.774.800
Total	**1.991.952**	**1.774.800**	**1.774.800**

Lo anterior implica la actualización a pesos 2025 del Informe Financiero N°128 de 2024. El mayor gasto fiscal reconoce el costo del desarrollo de una plataforma electrónica interconectada específica para la disposición y visualización de datos e información desde el Banco Unificado de Datos y el Sistema Táctico de Operación Policial a nivel comunal. Asimismo, contempla recursos para la Subsecretaría de Prevención del Delito para celebrar convenios con las Municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensa de los inspectores de seguridad municipal y del personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones de municipalidades. Para lo anterior, se formulará un programa público que deberá considerar, al menos, criterios de equidad territorial, demográficos y de vulnerabilidad socio-delictual para la asignación de los recursos.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

III. Fuentes de información

• Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2025.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Seguridad Pública, cuyo texto es el siguiente:

- - -

PROYECTO DE LEY:

"Título I
Del rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular el rol preventivo, coadyuvante, colaborativo y complementario de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.

Artículo 2.- Rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública. En el ejercicio de las competencias de las municipalidades, relacionadas con la seguridad pública, la prevención del delito constituye la labor principal y prioritaria, sin perjuicio de las funciones del **Ministerio de Seguridad Pública** y los demás órganos con atribuciones relacionadas a dicha materia.

Artículo 3.- Estrategias de prevención del delito. En el ejercicio de la atribución dispuesta en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, las municipalidades podrán adoptar y promover estrategias de prevención de tipo social, comunitaria y situacional del delito, en sus distintos niveles, de acuerdo con sus capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y considerando cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante en atención a la realidad de cada comuna.

El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la suscripción de convenios que formen parte de las estrategias preventivas, propenderán a la prevención social, comunitaria y situacional, en sus distintos niveles. En la Política Nacional de Seguridad y en otros instrumentos que emanen del **Ministerio de Seguridad Pública** definirá qué se entiende por cada una de las finalidades y niveles de prevención, así como las estrategias que comprenden.

Las distintas finalidades y niveles de prevención podrán operar de manera simultánea.

En el diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias de prevención deberán considerarse los indicadores, lineamientos y orientaciones técnicas elaborados por el **Ministerio de Seguridad Pública**, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 4.- Labores coadyuvantes en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Excepcionalmente, las municipalidades podrán colaborar coordinadamente con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de funciones relacionadas con la prevención del delito y la seguridad pública a nivel comunal que expresamente se señalen en la ley. Tratándose de la labor de las y los inspectores de seguridad municipal, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5° del título III de la presente ley.

Asimismo, las municipalidades y asociaciones de municipalidades podrán proporcionar o recibir información de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el desarrollo de sus funciones.

En estas labores deberán supeditarse **a los principios y lineamientos estratégicos de** la Política Nacional de Seguridad Pública y en los demás instrumentos pertinentes que emanen del **Ministerio de Seguridad Pública**. Asimismo, se subordinará operativamente a la labor de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 5.- Colaboración con el Ministerio Público. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando y recibiendo información que sea relevante y útil para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de sus competencias y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En particular, dicha colaboración podrá incluir:

a) La entrega de la ubicación georreferenciada **y/o geolocalizada** de los sistemas de televigilancia.

b) La entrega de información georreferenciada sobre los delitos cometidos en la comuna, incluyendo datos estadísticos y análisis locales que permitan identificar patrones delictivos.

c) El acceso en línea a información contenida en sistemas informáticos o de televigilancia que puedan favorecer la persecución penal, como sistemas de reconocimiento facial, lectores de patentes vehiculares o plataformas de análisis de datos.

d) La realización de reportes periódicos sobre los factores criminógenos identificados en la comuna, tales como áreas de alta incidencia delictual, zonas de comercio informal o propiedades abandonadas utilizadas para fines ilícitos.

e) La entrega de información relacionada con la identificación de personas o grupos que colaboren, integren o pudiesen integrar asociaciones delictivas o criminales que operen en la comuna o en comunas colindantes.

La colaboración a que se refiere este artículo deberá realizarse de manera continua, oportuna y bajo estándares técnicos que aseguren la calidad y utilidad de la información entregada, los que deberán especificarse en el convenio que se celebre para estos efectos.

Artículo 6.- Colaboración de los Gobiernos Regionales con las municipalidades. Los Gobiernos Regionales podrán, en el ámbito de sus competencias, colaborar con las municipalidades en la formulación e implementación de sus planes comunales de seguridad pública o de cualquier otro proyecto o estrategia en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal. Asimismo, podrán financiar proyectos que tengan por finalidad la implementación de acciones y medidas que adopten las municipalidades en este ámbito, de conformidad con lo establecido en sus planes comunales de seguridad pública.

En el cumplimiento de lo anterior, se podrán suscribir acuerdos o convenios entre los Gobiernos Regionales y las municipalidades y asociaciones de municipalidades. Las acciones y medidas que se adopten en el marco de estos instrumentos serán informadas por los Gobiernos Regionales al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

TÍTULO II
De la directora y del director de Seguridad Pública

Artículo 7.- Función del director o directora de seguridad pública comunal. El director o directora colaborará directamente con el alcalde en el desarrollo de las funciones contempladas en la letra j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior,** y de aquellas dispuestas en la presente ley, así como en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde o la alcaldesa, siempre que estén vinculadas a la naturaleza de sus funciones, especialmente aquellas relacionadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto de la normativa vigente y los servicios disponibles en materia de seguridad pública; de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En el ejercicio de sus funciones, la directora o el director de seguridad pública deberá coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.

A lo menos una vez al año, la directora o el director de seguridad pública deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención el diagnóstico e información relevante de la comuna en materia de seguridad y sobre el funcionamiento del sistema de inspectores de seguridad municipal, por el medio idóneo más expedito posible para el diseño de políticas, planes y programas, en las materias de competencia de dicha subsecretaría.

La o el director de seguridad pública comunal, en su calidad de colaborador directo del alcalde, lo podrá representar en las tareas de coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias.

En las comunas en las que no exista una directora o un director de seguridad pública, la secretaria o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en los dos incisos precedentes. Asimismo, cuando la o el inspector de seguridad municipal dependa de una jefa o jefe de unidad distinto de la directora o director de seguridad pública, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretaria o secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir con los requisitos de los literales b), c), d) e), f), g) y h) del artículo 12.

Artículo 8.- Requisitos de las directoras y los directores de seguridad pública. La persona que sea designada como director o directora

de seguridad pública comunal deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, contar con un curso de especialidad en seguridad y materias afines cuando la comuna cuente con más de 85.000 habitantes, y, en todo caso, cumplir aquellos señalados en el artículo 12 de esta ley**.

Además, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

En cualquier caso, quedarán eximidos de los requisitos contemplados en los artículos 12, letra a), y 52 de la presente ley, quienes hayan ejercido funciones por, a lo menos, veinticinco años como integrantes de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 9.- Colaboración y asesoría técnica. La municipalidad podrá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que provea colaboración y asesoría técnica a la secretaria o secretario ejecutivo **del consejo de seguridad municipal, o bien a la directora o director de seguridad pública municipal, según corresponda,** en el cumplimiento de estas funciones, previa celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones.

Artículo 10.- Supresión del cargo de director o directora de seguridad pública comunal. La o el alcalde solo podrá suprimir el cargo de director o directora de seguridad pública comunal con acuerdo de la mayoría absoluta del concejo municipal.

Título III
De las Inspectoras y los Inspectores de Seguridad Municipal.

Párrafo 1°
Nombramiento de Inspectoras e Inspectores de Seguridad Municipal.

Artículo 11.- Nombramiento y dependencia de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. El alcalde podrá nombrar personal en calidad de inspectora o inspector de seguridad municipal, con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que regula el presente Título.

Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal dependerán de la directora o del director de seguridad pública que exista en las municipalidades. En su defecto, dependerán de la jefa o del jefe de unidad que determine el alcalde **que tome en consideración los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley**.

Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y quienes sean contratados para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el Párrafo 9° del Título III, se regirán por las normas del presente Título. En lo no previsto por él, se regirán por las normas de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, o del Código del Trabajo, según corresponda.

Artículo 12.- Requisitos para el nombramiento de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. La persona que fuere nombrada por el alcalde como inspectora o inspector de seguridad municipal y las personas contratadas de acuerdo con el Párrafo 9° del Título III deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.883**, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales,** y con los siguientes requisitos:

a) Haber cursado la educación media completa o su equivalente, lo que se acreditará mediante el certificado correspondiente, emitido por el Ministerio de Educación o a través de cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente.

b) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones, lo que se acreditará sobre la base de un informe emitido por el Servicio de Salud correspondiente.

La evaluación correspondiente podrá realizarse de forma anual, conforme lo disponga el reglamento.

c) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de antecedentes, que será expedido en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

d) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar.

e) No haber sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que se acreditará mediante certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

f) No haber cesado en un cargo en las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, en los últimos 10 años, a causa de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, lo que se

acreditará por medio del certificado emitido por una de estas instituciones, según corresponda.

g) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.

h) No ser parte de los registros a los que refieren los artículos 24 inciso segundo y 60 inciso segundo.

i) Contar con la licencia de conductor correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en caso de que deba desempeñar funciones que lo requieran.

j) Efectuar la declaración de intereses y patrimonio de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Quienes cumplan con los requisitos anteriores, serán nombrados por la alcaldesa o el alcalde con la calidad de inspector o inspectora de seguridad.

Artículo 13.- Requisitos para el ejercicio de funciones. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, quienes sean nombrados inspectores de seguridad municipal, deberán, en el plazo de un año, contado desde su nombramiento, cursar y aprobar las capacitaciones establecidas en el párrafo 8° de la presente ley. Si transcurrido dicho plazo no se cumpliera con lo anterior, el alcalde podrá remover de su cargo a la o el inspector de seguridad municipal o mantenerlo en él para que cumpla con el deber de cursar y aprobar las capacitaciones durante el año siguiente. Si a los dos años, contados desde su nombramiento, la o el inspector no hubiere aprobado las capacitaciones, cesará en su cargo.

Mientras no haya aprobado las capacitaciones señaladas en el párrafo 8°, la o el inspector de seguridad municipal estará facultado para ejercer las funciones reguladas en el artículo 20 y en el párrafo 4° de la presente ley.

Artículo 14.- Incompatibilidades para directores de seguridad municipal e inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6° del título III de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, será incompatible con el ejercicio de funciones de Director de Seguridad Municipal e inspectores de Seguridad Municipal ser dueño,

poseer, mantener, o desempeñarse por sí o a través de terceras personas en negocios, empresas comerciales o cualquiera otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar, en la comuna o comunas en que se ejerce. Se incluye en esta incompatibilidad el ejercicio de labores y la prestación de servicios regulados en la ley N° 21.659 sobre seguridad privada.

Asimismo, esta incompatibilidad será aplicable en el caso que el inspector o inspectora de seguridad municipal se encuentre ligado por matrimonio o unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, o adopción, a una persona que sea dueña, posea o mantenga negocios, empresas comerciales o cualquier otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar.

La incompatibilidad referida al ámbito de la seguridad privada será extensiva a las y los funcionarios de exclusiva confianza del alcalde o alcaldesa, las y los funcionarios directivos de las municipalidades, sus corporaciones y asociaciones municipales en las que participe y a las personas que tengan la calidad de cónyuge, convivientes civiles, hijos adoptados o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichos funcionarios.

Artículo 15. Pérdida sobreviniente de requisitos de nombramiento de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. La municipalidad deberá requerir anualmente la acreditación de los requisitos de nombramiento del artículo 12 a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. En el caso de comprobarse la pérdida de algún requisito la o el inspector de seguridad cesará en sus funciones.

En el caso de la pérdida del requisito dispuesto en el literal b) del artículo 12, solo se podrá declarar la vacancia en caso de salud irrecuperable o incompatible con el cargo.

Respecto del requisito dispuesto en el literal i) del artículo 12, se procederá del siguiente modo:

a) En caso de cancelación de la licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar a la o el inspector de seguridad o declarar la vacancia del cargo.

b) En caso de suspensión de licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar o suspender de funciones a la o el inspector de seguridad municipal.

c) En caso de no renovación de la licencia de conducir, la municipalidad reubicará a la o el inspector de seguridad municipal.

Si se trata de alguna causal subsanable, la suspensión durará el tiempo necesario para volver a cumplir con el requisito de que se trate, el cual en ningún caso podrá exceder de seis meses, contados desde la verificación de la imposibilidad sobreviniente. De no ser posible subsanar la imposibilidad sobreviniente, la municipalidad estará habilitada para reubicar a la funcionaria o al funcionario municipal o declarar la vacancia del cargo.

Artículo 16.- Exámenes de drogas. Quien ejerza el cargo de director de seguridad municipal y las y los inspectores de seguridad municipal, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si lo fueren, que ello está justificado por un tratamiento médico.

En el reglamento de esta ley se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. **La municipalidad y las asociaciones de municipalidades contarán con** un procedimiento de control de consumo aplicable a la o el director y a las y los inspectores de seguridad municipal. Dicho procedimiento de control deberá ser universal o aleatorio, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. **Los resultados positivos deberán ser informados en el más breve plazo a la Contraloría General de la República.**

En caso de acreditarse el consumo no justificado por un tratamiento médico, el funcionario cesará en sus funciones.

Párrafo 2°
Funciones, atribuciones y deberes generales de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y de las municipalidades en materias de seguridad pública.

Artículo 17.- Funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal tendrán como función principal el ejercicio de actividades de prevención del delito, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal, de conformidad con el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior**.

En igual calidad podrán colaborar en las emergencias a que se refiere el artículo 31, y velarán siempre por prestar apoyo a las instituciones intervinientes.

Para el cumplimiento de estas funciones, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal sólo podrán ejercer las actividades establecidas en el Párrafo 4° del presente Título, cuya forma de ejecución será regulada a través de un reglamento municipal. Este reglamento deberá ser elaborado en base a las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de resolución fundada publicada en el Diario Oficial, las que considerarán indicadores tales como el índice de vulnerabilidad socio delictual y capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.

Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar, en calidad de coadyuvantes, con las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública.

Para los efectos de este Título se entenderá como actividad coadyuvante de las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública, las atribuciones y funciones reguladas en el Párrafo 5° de este Título.

El reglamento municipal a que hace referencia el inciso tercero no podrá regular ninguna de las actividades señaladas en el Párrafo 5°, ni actos que por ley se encuentran reservados a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 18.- Prohibición de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal de realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Sin perjuicio de las funciones **preventivas y** coadyuvantes que establezca la ley, les está estrictamente prohibido a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal el ejercicio de cualquier atribución propia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes pertinentes. El quebrantamiento de este deber estará sujeto a eventuales responsabilidades administrativas y penales, según corresponda, conforme a las leyes pertinentes.

Artículo 19.- Deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y otros organismos de emergencia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán desarrollar un trabajo territorial en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, **el Sistema Nacional de Protección Ciudadana,** y con otros organismos vinculados a las emergencias y desastres, tanto en sus funciones preventivas como coadyuvantes. Para ello, la municipalidad deberá mantener mecanismos idóneos que permitan una comunicación

eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal con las referidas instituciones.

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones coadyuvantes del Párrafo 5° de este Título, la coordinación entre la municipalidad y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se especificará en un reglamento expedido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, previo informe favorable de Carabineros de Chile. Dicho reglamento deberá considerar indicadores que permitan la adecuación a la realidad territorial, tales como capacitaciones, presupuesto, cantidad de habitantes, población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.

Con todo, para la ejecución de las actividades del Párrafo 5° de este Título, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán celebrar un convenio, que contenga:

a) La determinación de las actividades del señalado Párrafo 5° que se ejecutarán en el territorio.

b) La forma de ejecución de las actividades referidas, en coherencia con lo dispuesto en el artículo **37**.

c) La disponibilidad de vehículos y personal municipal para ejercer las actividades del mencionado Párrafo 5°.

d) La determinación de los mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y las Fuerzas de **Orden** y Seguridad Pública.

e) Los demás aspectos operativos necesarios para la ejecución de las actividades del Párrafo 5° de este Título.

Artículo 20.- Detención en caso de flagrancia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quien sorprendan en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.

Cuando las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal se encuentren en persecución de quien sorprendan en delito flagrante en los casos señalados en el artículo 130 del Código Procesal Penal, deberán comunicar lo antes posible esta situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública **con la finalidad de que procuren intervenir en dicha persecución y que éstas asuman la custodia y los procedimientos legales correspondientes**. Tratándose del literal f) de dicha norma, las y los inspectores de seguridad municipal podrán intervenir en calidad de coadyuvantes.

Para efectos de lo dispuesto en las letras d), e) y f) del inciso primero del artículo 130 del Código Procesal Penal, se entenderá por "tiempo inmediato" el lapso comprendido desde la comisión del hecho hasta la captura del imputado, siempre que, en caso de que la detención sea efectuada por inspectores de seguridad municipal, no haya transcurrido un plazo superior a doce horas desde la comisión del hecho.

Además, en los casos de persecución a que se refiere el inciso **segundo**, y solo para efectos de practicar la detención, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán autorizados para traspasar los respectivos límites territoriales de la comuna en la que desempeñan sus funciones.

Las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, con el objeto de disponer las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo.

Artículo 21.- Coordinación intercomunal para eventos masivos. Dos o más municipalidades colindantes entre sí o afectadas por un mismo evento masivo podrán coordinarse para el despliegue de las y los inspectores de seguridad municipal cuando en una o más de ellas se desarrolle un evento masivo que pudiere tener un impacto en otra comuna, en los términos de lo dispuesto en el título IV de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada. La Municipalidad deberá informar a la Delegación Presidencial Regional, en la oportunidad a que se refiere el numeral 2 del inciso segundo del artículo 74 de la ley N° 21.659 , sobre Seguridad Privada, la o las municipalidades con las que se coordinará para efectos de la realización del evento masivo y, en caso que una municipalidad requiera que inspectores de seguridad municipal de otra municipalidad cumplan las funciones establecidas en esta ley en la comuna de aquella, esta coordinación deberá regularse mediante un convenio entre estas. Este convenio podrá ser específico para un único evento o general si la recurrencia de los eventos lo aconseja.

La municipalidad, al momento de pronunciarse respecto del evento masivo, deberá informar a la Delegación Presidencial Regional los términos del convenio, el que se considerará como medidas adicionales para la realización de un evento masivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada.

Las orientaciones técnicas referidas en el inciso tercero del artículo 17 y el reglamento señalado en el inciso segundo del artículo **37** precisarán las condiciones para la coordinación entre la municipalidad solicitante y las municipalidades colindantes colaboradoras.

Artículo 22.- Deber de reserva **o secreto** de la información. Las y los inspectores de seguridad, las personas que sean contratadas para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 9° del título III de la presente ley, la o el director de seguridad pública comunal y en general todo el personal municipal relacionado con labores de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal deberán mantener bajo reserva **o secreto, según corresponda,** la información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de sus cargos, cuando su publicidad pudiere afectar el debido cumplimiento de las funciones de la municipalidad en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal o derechos de terceros. Esta obligación se mantendrá aun después del término de sus funciones.

La infracción a este deber se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Penal.

Se exceptuarán de esta obligación aquellos requerimientos de información realizados por los tribunales de justicia o por el Ministerio Público, previa orden judicial o requerimiento según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal. El **Ministerio de Seguridad Pública** también podrá, por cualquier medio idóneo, requerir esta información cuando ello sea necesario para el adecuado cumplimiento de la presente ley.

Artículo 23.- Deber de denuncia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro del plazo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal. El incumplimiento del deber de denuncia por parte de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal será sancionado con la pena prevista en el artículo 177 del Código Procesal Penal.

Artículo 24.- Deber de remitir la nómina de inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la **Subsecretaría de Prevención del Delito** la nómina actualizada del personal que ejerce funciones como inspectora o inspector de seguridad municipal.

Asimismo, las municipalidades deberán informar, **en el plazo máximo de cinco días**, a la **Subsecretaría de Prevención del Delito** cuando una inspectora o un inspector de seguridad municipal sea desvinculado debido a una falta a la probidad administrativa, de acuerdo con la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, o a alguna contravención a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales. La **Subsecretaría de Prevención del Delito** deberá llevar un registro de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a

disposición de las municipalidades para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de designación. El contenido específico y las características de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

Una vez transcurridos cinco años desde que se hizo efectiva la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro referido en el inciso anterior.

La información contenida en las nóminas y registros de este artículo y del artículo 60 será compartida entre la **Subsecretaría de Prevención del Delito**, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a través de la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior**, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 25.- Sistemas de televigilancia e infraestructura de prevención situacional. Las municipalidades estarán facultadas para implementar sistemas de televigilancia y prevención situacional a través de la instalación de dispositivos o medios tecnológicos operados a distancia, tales como cámaras, aeronaves pilotadas a distancia, semáforos, luminarias y otras infraestructuras o dispositivos de captación de imágenes y de transmisión de sonidos o señales, destinadas a la prevención y seguimiento de hechos violentos, delictivos e incivilidades.

Las municipalidades deberán informar al Ministerio Público y a las Fuerzas de Orden y Seguridad sobre la ubicación de los dispositivos de televigilancia instalados, para asegurar una adecuada coordinación y el uso eficiente de los recursos.

Párrafo 3°
De los recursos tecnológicos y materiales de las municipalidades.

Artículo 26.- Sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos. Las Municipalidades podrán disponer de sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos, implementados por ellas, por otros órganos de la administración del Estado o por privados. Para este último caso, las municipalidades deberán licitar el servicio según lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Dichas empresas podrán tratar los datos que obtengan para generar información que contribuya a la toma de decisiones en materia de prevención del delito, seguridad pública y desarrollo comunitario. En cualquier caso, las municipalidades deberán remitir los informes generados por estas aplicaciones al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la

Subsecretaría de Prevención del Delito y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de manera gratuita y a la mayor brevedad posible.

Párrafo 4°
Funciones de prevención del delito, fiscalización, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal.

Artículo 27.- Vinculación con la comunidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior**, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán, de acuerdo con las necesidades de cada comuna, promover y difundir medidas de seguridad pública y prevención del delito entre sus habitantes y conocer el espacio local, y sus dinámicas y riesgos en estas materias. Además, podrán informar sobre las ordenanzas municipales relacionadas con su labor y las sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 28.- Patrullaje preventivo. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito.

Artículo 29.- Labores de inspección y fiscalización. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar tareas de inspección y fiscalización a cargo de inspectores municipales, tales como las relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, a la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal y **al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito**. En este último caso, estarán asimismo facultados para dirigir el tránsito con las limitaciones establecidas en esa ley.

Asimismo, podrán ejercer tareas de inspección y fiscalización en materias reguladas a través de ordenanzas municipales, tales como las relativas a acomodadores de vehículos estacionados en la vía pública, venta de productos o prestación de servicios en la vía pública y el cumplimiento de la contribución de patentes municipales, señalada en el artículo 23 de la ley sobre rentas municipales, de conformidad con lo dispuesto en su Título V.

Artículo 30.- Prestación de auxilio. En el ejercicio de sus funciones las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio inmediato a quienes hubieren sufrido alguna afectación a su integridad física y a las víctimas en caso de delito flagrante.

Artículo 31. Medidas de seguridad en emergencias. Las medidas de seguridad necesarias para enfrentar una emergencia y prevenir daños en los casos previstos en el artículo 187 **del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito**, también podrán ser adoptadas por las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, cuando concurran antes que Carabineros, Bomberos, ambulancias y otras instituciones competentes al lugar del incendio, siniestro o emergencia de tránsito o de manera coadyuvante o en apoyo de estos, según corresponda. Ello, sin perjuicio del deber de comunicar a la referida institución policial la ocurrencia del hecho tan pronto tengan conocimiento de él, para que realicen las gestiones especializadas correspondientes.

En tales circunstancias, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán habilitados para:

a) Establecer un perímetro de seguridad para el resguardo del área donde ocurra la emergencia, previo a la llegada de Carabineros u otras instituciones competentes. En esta labor, no podrán en ningún caso manipular los rastros y vestigios del hecho y deberán realizar su actuación evitando que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma.

b) Facilitar el acceso y la salida del área resguardada a carabineros, bomberos, ambulancias o miembros de otras instituciones competentes.

c) Registrar los datos personales de quienes manifiesten expresamente su voluntad de aportar antecedentes, para efectos de su posterior identificación, y remitir a la brevedad dicha información a Carabineros.

d) Entregar información a los familiares de las víctimas o personas afectadas y a las autoridades, previa coordinación con las instituciones competentes.

e) Restablecer la normalidad en el área donde ocurra la emergencia.

Para efectos de lo señalado en este artículo, las inspectoras e inspectores de seguridad municipal tendrán las facultades a que se refiere el artículo 185 de la ley referida en el inciso primero y su desobediencia será castigada como una infracción o contravención grave de la misma.

Artículo 32.- Labores de televigilancia. Para implementar los sistemas a que se refiere el artículo 25, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán desarrollar labores de televigilancia.

El uso de estos medios deberá respetar el derecho a la vida privada y la honra de las personas, observar un adecuado tratamiento de datos de carácter personal obtenidos a partir de tecnologías y sistemas de captación de imagen, sonido o señales, automatizados o no, creados o aplicados para el cumplimiento de esta ley, los cuales se someterán a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

El personal que desempeñe labores de televigilancia deberá contar con las acreditaciones o autorizaciones respectivas, según corresponda, en los términos del Párrafo 8° de este Título.

La información recopilada a través de estos medios tecnológicos será almacenada y administrada por las municipalidades. En caso de que pueda resultar de utilidad en el marco de una investigación penal, deberá ser cedida a la brevedad al Ministerio Público, cuando lo requiera, en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal.

Asimismo, las municipalidades podrán comunicar o ceder a Carabineros, a la Policía de Investigaciones y a la Autoridad Marítima, cuando corresponda, la información obtenida en el ejercicio de labores de televigilancia, en línea y en tiempo real, para prevenir la ocurrencia de hechos violentos, delictivos o de incivilidades. En este caso, las municipalidades deberán cumplir las especificaciones técnicas que establezcan las Fuerzas de Orden y Seguridad o la Autoridad Marítima.

Las municipalidades podrán entregar la información obtenida a través de sus sistemas de televigilancia al Ministerio de Seguridad Pública, para que este desarrolle programas de innovación tecnológica, que permitan la integración e interoperabilidad de datos con los organismos establecidos en el inciso precedente, en especial, relacionados con materias tales como denuncias de vehículos objeto de robo. En el ejercicio de esta atribución, dicho Ministerio deberá emplear los mecanismos de seguridad adecuados al tipo de datos personales que se trate en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales y establecer criterios, a través de un reglamento, para la integración de capacidades y el tratamiento de imágenes, sonidos y señales.

Las imágenes o señales obtenidas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su captación, salvo que la información haya sido requerida por el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo y su entrega se encuentre pendiente.

Artículo 33. Tratamiento masivo de información sobre vehículos motorizados. Las municipalidades podrán suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil para realizar tratamiento masivo de la información relativa a

la placa patente única, número de motor, número de chasis, modelo, color, año y a la denuncia por apropiación, si la hubiere, de los vehículos que circulen por sus comunas y que conste en el Registro de Vehículos Motorizados, con fines de prevención del delito, de incivilidades y de seguimiento mediante sistemas de televigilancia de hechos delictivos en flagrancia.

Artículo 34.- Control e incautación de especies del comercio ambulante o estacionado en la vía pública. Las y los inspectores municipales podrán controlar el comercio, ambulante o estacionado, en la vía pública e incautar las mercancías que sean comercializadas sin cumplir con la normativa vigente y aquellas que encuentren en situación de abandono en la vía pública.

El ejercicio de esta función será analizado y planificado a nivel estratégico por el comité de coordinación operativa.

Artículo **35**.- Requerimiento de identidad. Para cursar las infracciones que correspondan en el ejercicio de sus labores de inspección y fiscalización, las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para requerir la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente la identidad de las personas mayores de 18 años, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o mediante la utilización de cualquier medio tecnológico idóneo para tal efecto.

En aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encuentre, o esta se negare a acreditar su identidad, la o el inspector de seguridad municipal deberá comunicarse inmediatamente con Carabineros de Chile, para que estos conduzcan a la persona infractora a la unidad policial más cercana para el sólo fin de lograr su identificación.

El conjunto de procedimientos detallados en el presente artículo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados y en ningún caso podrá extenderse más allá de **cuatro horas** desde su inicio.

Artículo **36**.- Rescate de animales. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para colaborar con las tareas de rescate de animales, en virtud de lo establecido en los artículos 3, 7 y 12 de la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, así como denunciar, en su caso, las infracciones a dicha normativa a la autoridad correspondiente.

Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán informar al Servicio Agrícola y Ganadero, a las instituciones de rescate o refugio animal o a los equipos de emergencia, según corresponda,

los rescates de animales en que éstas deban intervenir, con el objeto de que adopten las medidas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.

Párrafo 5°
Funciones y atribuciones coadyuvantes de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo **37**.- Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este párrafo y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 43.

Un reglamento expedido por intermedio del **Ministerio de Seguridad Pública** establecerá la forma de intervención de las y los inspectores de seguridad municipal en los procedimientos policiales señalados en este párrafo, según los distintos niveles de riesgo de los mismos. Para la determinación del nivel de riesgo, el reglamento deberá considerar, al menos, criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros.

El referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el **Ministerio de Seguridad Pública**, previo informe de Carabineros de Chile relativo a los resultados de las labores ejecutadas en ejercicio de sus funciones preventivas y los niveles de riesgo de ellas.

Asimismo, para la ejecución de los procedimientos señalados en este párrafo, el **Ministerio de Seguridad Pública** elaborará protocolos a los que deberán someterse las y los inspectores en el ejercicio de su función coadyuvante. Para su elaboración, dicho ministerio deberá actuar en colaboración con el Ministerio Público, para los casos en que sea necesario, y consultar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes además estarán a cargo de velar por el cumplimiento de los protocolos.

Los protocolos para la intervención de las y los inspectores de seguridad municipal y los convenios a que se refiere el inciso tercero del artículo 19 deberán elaborarse sobre la base del reglamento expedido por el **Ministerio de Seguridad Pública**.

Artículo **38**.- Patrullaje mixto. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán coordinarse con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para realizar patrullajes conjuntos en el territorio municipal, con el objeto de prevenir la comisión de delitos. Dichos

procedimientos deberán realizarse siguiendo los protocolos elaborados por el **Ministerio de Seguridad Pública**.

Artículo **39**.- Colaboración en medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar en su labor de coadyuvantes con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la implementación de medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público o los tribunales de familia, cuando se trate de víctimas de violencia intrafamiliar.

Artículo **40**.- Control de medidas cautelares personales y medidas. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el control del cumplimiento de las medidas cautelares señaladas en los literales a) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando se trate de imputados por los delitos de violencia intrafamiliar, título IV, V, y VII del libro segundo del Código Penal y de las medidas accesorias contenidas en el artículo 9 literales a) y b) de la ley N° 20.066.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por control el desarrollo de acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el inciso anterior, a través de patrullaje preventivo o mixto, visitas al domicilio o al lugar de estudio o trabajo de la víctima, o cualquier otro medio idóneo para tal fin, de acuerdo al nivel de riesgo del procedimiento, según lo dispuesto en el reglamento respectivo. En cualquier caso, estos mecanismos de control deberán ejecutarse con sujeción estricta a lo dispuesto por los tribunales de justicia.

El **Ministerio de Seguridad Pública**, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictará un reglamento que determinará la forma, alcance y demás requisitos para el ejercicio de esta facultad. El convenio a que hace referencia el inciso tercero del artículo 19, que contemple la posibilidad que las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal practiquen esta facultad se regirá, asimismo, por las normas establecidas en dicho reglamento.

En caso de que las inspectoras y los inspectores tomen conocimiento de la circunstancia de haberse quebrantado la medida cautelar o accesoria, ya sea durante el proceso de fiscalización o en cualquier otra situación, podrán detener a la persona infractora en los mismos términos que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal. Al momento de efectuar la detención se le informará a la persona infractora verbalmente del motivo de ésta y de los derechos que lo amparan.

Las policías deberán proporcionar a la Dirección de Seguridad Pública o, en caso de que no exista, a la unidad que determine el alcalde, la información y datos indispensables para el cumplimiento de la orden judicial

que disponga tales medidas, de conformidad con las funciones señaladas precedentemente.

Artículo **41**. Controles de alcohol y drogas en la vía pública. Las inspectoras e inspectores de seguridad municipal podrán colaborar bajo la dirección de con Carabineros para efectuar en la realización de las pruebas a que se refiere el inciso primero del artículo 182 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Artículo **42**. Colaboración en control de identidad. Las y los inspectores de Seguridad Municipal podrán colaborar con las policías para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la **ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos**.

Párrafo 6°
Elementos defensivos y de protección de las inspectoras y los inspectores en seguridad municipal.

Artículo 43.- Elementos defensivos y de protección. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a sus funciones.

La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 44, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.

Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de las funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. En ningún caso se podrán usar para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 50.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de la Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de

protección personal que podrán usar las y los inspectores de seguridad municipal, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, elementos lumínicos y sonoros, esposas o, bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación, capacitación y entrenamiento continuo que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización. El referido reglamento también normará el uso de elementos de efecto lacrimógeno elaborados sobre la base de productos naturales y elementos de pulsación eléctrica. Las municipalidades no podrán proporcionar otros elementos regulados en la ley de control de armas distintos de los señalados anteriormente.

El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

Artículo 44.- **Transferencia de recursos para el financiamiento de elementos defensivos y de protección personal.** La **Subsecretaría de Prevención del Delito** podrá celebrar convenios de transferencia de recursos con las municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensa para las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y del personal contratado por las asociaciones de municipalidades, de conformidad con el artículo **61**.

Los recursos señalados en el inciso precedente se asignarán de conformidad con un programa elaborado por la **Subsecretaría de Prevención del Delito**, el que deberá contener un diagnóstico del estado de situación de las comunas en materia de seguridad, y determinar los objetivos, cobertura y resultados esperados de las transferencias de recursos. Asimismo, este programa deberá contener, a lo menos, los siguientes criterios para la asignación de recursos:

a) de equidad territorial.

b) demográficos.

c) de vulnerabilidad socio-delictual.

Mediante resolución de la subsecretaria o del subsecretario a cargo de la prevención del delito se determinarán las municipalidades beneficiadas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, los elementos de protección y defensa que éstas podrán adquirir con los recursos transferidos y las formas de rendir cuenta de su uso a la referida subsecretaría.

La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año podrá destinar recursos para este fin. Para lo anterior, el programa deberá haber

sido previamente sometido al proceso de evaluación establecido en el literal c) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

Artículo 45.- Seguro de vida. La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de otros inspectores que desempeñen otras funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física. Para ello, priorizará a quienes realizan labores de patrullaje o fiscalización, y a quienes realicen actividades coadyuvantes de las que regula el párrafo 5º del presente título. La cifra asegurada no podrá ser inferior a doscientas cincuenta unidades de fomento.

La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través del programa señalado en el artículo 44 de la presente ley, podrá transferir recursos mediante la suscripción de convenios según su disponibilidad presupuestaria, en caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria para proveer los seguros de vida de que trata este artículo.

Artículo 46.- Elementos defensivos y de protección para otros inspectores municipales. La municipalidad también podrá proporcionar los elementos defensivos y de protección a las inspectoras y los inspectores municipales que desarrollen funciones en cualquier otra área diferente de la seguridad municipal, tales como las de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, o **del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito**, siempre que a juicio del alcalde desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.

Con todo, la municipalidad sólo podrá proporcionar dichos elementos defensivos y de protección a inspectores municipales que se desempeñen en otras áreas distintas de la prevención del delito y de la seguridad municipal, cuando éstos acrediten haber cursado y aprobado, a lo menos, aquellas capacitaciones estipuladas en los literales a), b), c) y d) del artículo 50.

Artículo 47.- Sistemas de registro y almacenamiento audiovisual. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán contar con sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para el cumplimiento de sus funciones, en los casos, la forma y periodicidad que determine el reglamento.

Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en una eventual investigación. La información que se obtenga a través de estos sistemas será custodiada por la municipalidad y entregada a la brevedad al

Ministerio Público, cuando este lo requiera en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal, y a los tribunales de justicia y a los juzgados de policía local de la comuna o asociación de comunas en que se generen u obtengan los registros, siempre que la información contenida en éstos se relacione con las causas que estuvieren conociendo. Quien tenga interés en que se aporte dicha información a algún procedimiento, ya sea por tener la calidad de víctima o imputado en un proceso penal, o por tener la calidad de parte en alguna causa para la cual dicha información pueda ser relevante, podrá requerir al Ministerio Público o al tribunal correspondiente que soliciten dicha información a la municipalidad, la que deberá entregarla a la brevedad.

Las imágenes o señales obtenidas sólo podrán ser tratados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Estas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su captación, salvo que la información haya sido requerida en los términos del inciso anterior.

Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que oculten o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento serán sancionados con la pena de suspensión del empleo en su grado medio y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos. Si la infracción la comete el personal contratado por las asociaciones de municipalidades conforme al Párrafo 9° de este Título, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, solo se aplicará la multa referida.

Párrafo 7°
Respeto y protección de los derechos humanos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal.

Artículo 48.- Respeto y protección de los derechos humanos. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, sin distinción, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que regula la presente ley, deben respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Párrafo 8°
Capacitaciones de inspectoras e inspectores de seguridad municipal.

Artículo 49. Obligación de cursar y aprobar capacitaciones. Las municipalidades y las asociaciones de municipalidades deberán capacitar al personal que cumpla funciones en materias de prevención del delito y seguridad pública. Dichas capacitaciones serán impartidas por Carabineros de Chile, especialmente tratándose de labores coadyuvantes a su función. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser impartidas por instituciones o personas jurídicas tales como organismos técnicos de capacitación, públicos o privados y demás instituciones de educación superior acreditadas por el Estado y que, además, se encuentren autorizadas por la Subsecretaria de Prevención de Delito, según determine el reglamento de capacitaciones.

Los distintos tipos de capacitaciones propenderán a la formación y perfeccionamiento y serán diferenciados al menos según el tipo de funciones y actividades a realizar y los niveles de riesgo de los distintos procedimientos. El reglamento establecerá los contenidos, la actualización de estos, modalidades, duración**, certificación** y especializaciones de los distintos programas de capacitación. Asimismo, el reglamento podrá detallar los requisitos que deberán cumplir las instituciones o personas jurídicas que impartan capacitaciones en este ámbito.

Artículo 50.- Contenido de las capacitaciones. Las capacitaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán abordar, a lo menos, las siguientes materias:

a) Respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la igualdad y no discriminación, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad.

b) Instrucción en seguridad pública y eficacia en el ejercicio de sus funciones, así como en el diseño o ejecución de prácticas efectivas en prevención del delito.

c) Primeros auxilios y gestión de emergencias.

d) Correcto uso de elementos defensivos bajo estándares de derechos humanos.

e) Perspectiva de género.

f) Probidad y transparencia.

g) Aspectos generales del sistema de justicia penal y coordinación con instituciones policiales y demás relevantes, en el ámbito de sus competencias.

h) Defensa personal.

i) Resolución alternativa y mediación de conflictos.

j) Comunicaciones y sistema de comando de incidentes.

k) Capacitaciones sobre técnicas de conducción y estrategias de seguimiento vehicular para las y los inspectores municipales que desarrollen labores de conducción en materia de patrullaje preventivo o mixto.

Artículo 51.- Programas de capacitación y perfeccionamiento. Las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo Plan Anual de Capacitaciones, establecido en el artículo 9° de la ley N° 20.742, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales. Asimismo, estas materias podrán ser contempladas en los programas de capacitación y perfeccionamiento a que alude el artículo 25 de la ley N° 18.883**, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales**.

Artículo 52.- Formación de la o el director de seguridad municipal. La o el director de seguridad pública comunal deberá cursar y aprobar las capacitaciones que determine el reglamento. En caso de que cuente con un título profesional o técnico de nivel superior o postítulo relacionado con las materias de prevención del delito o seguridad pública, según se determine mediante resolución de la Subsecretaría de Prevención del Delito, no requerirá capacitarse en forma adicional.

Párrafo 9°
De la contratación de personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones de municipalidades.

Artículo 53.- Habilitación para la contratación de personal por las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán celebrar convenios con las asociaciones de municipalidades a las que pertenezcan, constituidas de conformidad a las normas del Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 18.695**, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior**, con el objeto de que las trabajadoras y los trabajadores contratados por éstas colaboren en el ejercicio de las funciones de seguridad que le corresponden a la municipalidad conforme a la ley, previo acuerdo del concejo municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que a ésta le compete en su ejercicio. Dicha modalidad de contratación procederá únicamente ante la imposibilidad de incorporar inspectoras o inspectores de seguridad municipal en calidad de planta o a contrata, lo que deberá acreditarse y verificarse por el respectivo

concejo municipal, o cuando los datos socio delictuales de la comuna lo justifiquen.

En los convenios suscritos deberán constar, a lo menos, las actividades a ejecutar por el personal contratado por la asociación de municipalidades; los mecanismos de planificación, diseño, coordinación, implementación y control necesarios para su adecuado ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56; y la forma de asignación de las trabajadoras y los trabajadores a los equipos de seguridad municipal.

Para la celebración y ejecución de estos convenios, la secretaría ejecutiva de la asociación respectiva será la contraparte de la directora o del director de seguridad pública de la municipalidad, en caso de que exista, o de la jefa o el jefe de unidad que determine cada alcalde.

Cualquier ejercicio de funciones de seguridad municipal por parte de personal contratado por asociaciones de municipalidades sin la suscripción del referido convenio o en contravención a los términos del presente Párrafo estará prohibida y acarreará las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.

Artículo 54.- Objeto social exclusivo de las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán utilizar el mecanismo de contratación mencionado en el artículo anterior sólo cuando las asociaciones de municipalidades tengan por finalidad u objetivo la realización de programas vinculados a la seguridad pública, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 letra j) de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior**. Lo anterior se verificará según lo preceptuado en su estatuto.

Artículo 55.- Requisitos de contratación. Las personas contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 12.

No podrán ser contratadas por las asociaciones municipales reguladas en el presente Párrafo las personas que hayan sido desvinculadas por haber infringido lo dispuesto en el inciso primero del artículo **59**, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha del cese de funciones.

Artículo 56.- Coordinación de la Dirección de Seguridad Pública con la asociación de municipalidades. La directora o el director de seguridad pública del respectivo municipio o, en caso de que no exista, la jefa o el jefe de la unidad que determine el respectivo alcalde, diseñará, en representación de la municipalidad, las directrices que permitan al personal contratado por las asociaciones municipales ejercer sus actividades. Estas directrices

deberán informarse a la secretaría ejecutiva, y se coordinará y controlará que ésta las implemente, considerando criterios tales como el personal disponible y su especialización, entre otros. Dichas directrices serán impartidas al personal de la asociación por la respectiva secretaría ejecutiva.

Para la adecuada función estratégica y operativa ejercida en virtud de este Párrafo, la directora o el director de seguridad pública tendrá siempre las atribuciones para requerir medidas y acciones a la secretaria o al secretario ejecutivo de la asociación de municipalidades.

Asimismo, la directora o el director de seguridad pública del municipio deberá requerir a la asociación de municipalidades que informe semestralmente el cumplimiento de los requisitos del inciso primero del artículo 12 por parte del personal contratado por ésta para el ejercicio de las funciones de seguridad municipal en la comuna respectiva.

En el diseño, coordinación, implementación y control del cumplimiento de las directrices en materia de seguridad municipal en el contexto de los convenios suscritos con asociaciones de municipalidades, así como en el oportuno requerimiento del informe sobre cumplimiento de los requisitos de contratación y aquellos necesarios para el ejercicio de las funciones del personal contratado por la asociación de municipalidades, la directora o el director o la jefa o el jefe de unidad, en su caso, quedará sujeto a responsabilidad administrativa, de acuerdo a las reglas generales establecidas en la ley N° 18.883**, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales**, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 57.- Funciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer la facultad del artículo 20 y las funciones señaladas en el Párrafo 4° del presente Título, en el marco del reglamento municipal señalado en el artículo 17.

El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer las funciones del Párrafo 5° de este Título, cuando Carabineros de Chile lo autorice y cuente con las capacitaciones requeridas, en base a las indicaciones dispuestas en el reglamento del artículo 19, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en ese artículo.

Artículo 58.- Deber de probidad por parte de las asociaciones de municipalidades. En la contratación del personal regulado en este Párrafo, la asociación de municipalidades respectiva deberá dar cumplimiento al principio de probidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52, y quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 62, ambos de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo anterior, sin perjuicio del deber de observar los principios de publicidad de la función pública y de acceso a la información de

la administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior**.

Artículo 59.- Modalidad de contratación por asociaciones de municipalidades. Los contratos de trabajo suscritos entre la asociación de municipalidades respectiva y el personal contratado de conformidad con las reglas de este Párrafo, deberán incorporar en sus cláusulas el deber de trabajadoras y trabajadores de observar las normas de probidad contenidas en el inciso segundo del **artículo 52 y en el artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado,** y la publicidad del monto de las remuneraciones que reciban. Asimismo, deberán incorporar las obligaciones establecidas en los literales g), h), i), k) y l) del artículo 58 de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y la sujeción a las prohibiciones señaladas en los literales a), b), f), g), j) y k) del artículo 82 de esta última ley.

La infracción a las cláusulas referidas en el inciso precedente podrán ser consideradas un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, o bien, en el caso de infracciones a la probidad, una conducta indebida de carácter grave, debidamente comprobada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 número 1 de ese código, sin perjuicio de las demás causales que pueda invocar el empleador de conformidad a las reglas generales de la legislación laboral.

Las asociaciones de municipalidades que, de conformidad con el presente Párrafo, contraten personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal, deberán, adicionalmente, incorporar en sus reglamentos internos de orden, higiene y seguridad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Código del Trabajo, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior cuando la conducta no revista la suficiente gravedad para poner término al contrato de trabajo, y deberán incorporar un procedimiento para la aplicación de las sanciones que asegure la debida celeridad y el derecho a un debido proceso de la persona involucrada que deberá, a lo menos, permitir acreditar la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo de la denuncia, oír a la persona investigada y otorgarle la oportunidad de defensa, así como observar los principios de escrituración, la reserva de la investigación y la proporcionalidad de la sanción.

La municipalidad, a través de su contraparte, podrá sugerir a la asociación correspondiente el inicio del procedimiento señalado en el inciso anterior, cuando conozca de hechos que puedan implicar infracción a lo dispuesto en el inciso primero.

Artículo 60.- Deber de remitir nómina del personal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la **Subsecretaría de Prevención del Delito** la nómina actualizada de las personas contratadas por una asociación de municipalidades, de conformidad con las reglas de este Párrafo, y que desarrollen labores en su comuna.

Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando estas personas, contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo, sean desvinculadas por la asociación debido a una infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 59. Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá llevar un registro de las personas contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo que hayan sido desvinculadas por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades y asociaciones de municipalidades para que puedan verificar el cumplimiento de los requisitos de contratación. El contenido de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

La información contenida en las nóminas y registros de este artículo será compartida entre la Subsecretaría de Prevención del Delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en la forma establecida en el inciso final del artículo 24.

Una vez transcurridos cinco años desde la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro regulado en el presente artículo.

Artículo 61.- Elementos defensivos y de protección. La asociación respectiva deberá proporcionar al personal contratado por las asociaciones de municipalidades elementos defensivos y de protección cuando este ejerza las funciones señaladas en el inciso segundo del artículo 57 de acuerdo con los protocolos que se elaboren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56. Tratándose de las funciones del inciso primero del artículo 57, la asociación respectiva podrá proporcionar estos elementos siempre que así lo establezca la directora o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o la jefa o jefe de unidad que determine el alcalde, según lo señalado en el presente párrafo.

La determinación de estos elementos y su entrega se sujetará a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 43 deberá consignarse en los contratos de trabajo de las y los trabajadores de la asociación de municipalidades como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

Artículo 62.- Respeto y protección de los derechos humanos. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad, y se deberá incorporar en los contratos de trabajo la prohibición de cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 63.- Capacitaciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que le asistan, las que deberán ceñirse a las condiciones establecidas en el Párrafo 8° de este Título, en los casos que corresponda.

TÍTULO **IV**
Adecuaciones normativas.

Párrafo 1°
Adecuaciones a la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Artículo **64**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1. Reemplázase el literal j) del artículo 4 por el siguiente:

"j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la celebración de convenios con otras entidades públicas en el ámbito de la seguridad pública, la prevención del delito, la reinserción social y la asistencia a víctimas, a nivel comunal, con el objeto de proteger a las personas y promover la convivencia vecinal. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Seguridad Pública, de las instituciones policiales o de otros organismos que tengan competencia en estas materias, de conformidad con la ley.

Asimismo, deberá desarrollar un trabajo territorial coordinado con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con el Ministerio Público y con las demás instituciones públicas o privadas cuyas funciones se vinculen con la

seguridad pública y la prevención del delito en el ámbito local. Deberá procurar la participación activa de las organizaciones sociales y vecinales en estas materias.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 39, el siguiente artículo 39 bis:

“Artículo 39 bis. - Podrán destinarse provisionalmente a las municipalidades, para satisfacer las necesidades de la comunidad local, los inmuebles que se encuentren en la comuna y hayan sido incautados por delitos a los que se refiere la ley Nº 20.000, que sustituye la ley Nº 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de dicho cuerpo legal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio Público deberá informar trimestralmente a las municipalidades sobre los inmuebles incautados en la comuna. A su vez, las municipalidades señalarán al Ministerio Público los inmuebles cuya destinación provisional pretendan que éste solicite al juez de garantía, así como los fines a los cuales dichos bienes serían destinados. Para ello, el alcalde requerirá el acuerdo del concejo, y deberá certificarse que existen recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo al presupuesto de la municipalidad requirente.

Una vez decretado el comiso de un bien inmueble que le haya sido destinado provisionalmente, la municipalidad podrá solicitar al juez de garantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de le ley Nº 20.000, que le sea transferido su dominio para satisfacer las necesidades de la comunidad local.

Mientras dure la destinación provisional y hasta tres años después de la transferencia del inmueble del que se trate, la municipalidad deberá informar, trimestralmente, a la Contraloría General de la República los inmuebles que en virtud de lo dispuesto en este artículo le hayan sido destinados provisionalmente o transferidos, la finalidad para la cual se destinaron o transfirieron y el uso que se les ha dado, con el objeto de que esta última pueda ejercer su labor de fiscalización.”.

3. En el literal p) del artículo 63:

a) Reemplázase en el párrafo primero la frase “durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley” por la siguiente: “, los servicios policiales disponibles en el territorio, así como cualquier otro que fuere **necesario** para dar cumplimiento a la función establecida en el literal j) del artículo 4.”.

b) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“La funcionaria o el funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida y el o la fiscal jefe de la fiscalía local correspondiente, o en quien éstos o éstas hayan delegado su función, deberán enviar dicha información al alcalde o a la funcionaria o el funcionario municipal que éste o ésta designe, a través de un medio electrónico que habilitarán para estos efectos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.”.

c) Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto**, sexto y séptimo**:

“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público, Carabineros de Chile y las municipalidades deberán intercambiar los datos correspondientes a la comuna en que se encuentren, respectivamente, en el banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos y en el Sistema Táctico de Operación Policial regulado en la ley N° 21.332. Lo anterior, mediante una plataforma electrónica interconectada, coordinada y administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, institución que deberá mantenerla unificada y actualizada. La información contenida en esta plataforma podrá ser consultada en todo momento por las instituciones referidas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a la que se refiere el presente literal se remitirá en forma anonimizada y en ningún caso podrá ser intercambiada, remitida ni revelada si se trata de una materia que está sujeta a reserva de investigación de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal. Asimismo, le serán aplicables las demás normas especiales que se refieran al secreto de las investigaciones penales, las disposiciones referidas a la protección de datos personales de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Con todo, la información sobre dotación policial tendrá carácter secreto, y podrá ser conocida únicamente por el alcalde, la directora o el director de seguridad y las funcionarias y los funcionarios que se determinen a través de un decreto alcaldicio. La municipalidad adoptará las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información.

Todo personal municipal, en su calidad de empleado público y cualquiera sea su calidad contractual, que tenga acceso a la información contenida en este artículo, deberá guardar secreto de la información referida en los incisos anteriores. El quebrantamiento de este deber supondrá

responsabilidades administrativas y penales de conformidad con las leyes pertinentes.

Un reglamento expedido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, suscrito además por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalará en detalle los datos anonimizados que las instituciones participantes deberán intercambiar, el tipo y la manera en que cada institución podrá acceder a la información, de conformidad con sus competencias, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado funcionamiento de la plataforma establecida en el párrafo tercero del presente literal.”.

4. En el artículo 104 B:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase su literal a) por el siguiente:

“a) La o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública y, en defecto de la o el segundo, la o el funcionario que la o el primero designe.”.

ii. Reemplázase en el literal b) la palabra “Dos” por los vocablos “Hasta dos”.

iii. Sustitúyese en el literal f) la voz “Dos” por las palabras “Hasta dos”.

iv. Reemplázase en el literal i) la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

v. Agrégase el siguiente literal k):

“k) Una o un representante de la unión comunal de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública, en caso de que exista. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas, en caso de que exista una sola será representante quien ésta designe.”.

vi. Agrégase el siguiente literal l):

“l) Una jueza o un juez de policía local de la comuna.”.

vii. Agrégase el siguiente literal m):

“m) La jefa o el jefe del Departamento Provincial de Educación que corresponda a la comuna respectiva.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.

d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.

e) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar, especialmente tratándose del diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias preventivas, a una o un representante del Servicio Local de Educación Pública, de la Dirección de Educación o de la Corporación Municipal de Educación, según corresponda; a la o el coordinador de la Oficina Local de la Niñez de la comuna respectiva; a las juezas y jueces de garantía o de familia que tengan competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente; a funcionarias públicas o funcionarios públicos incluidos alguna o algún directora o director, funcionaria o funcionario, asesora o asesor o trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.”.

5. En el artículo 104 C:

a) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase su literal b) por el siguiente:

“b) Las o los secretarios regionales ministeriales de Seguridad Pública o, en subsidio, las directoras o directores de los departamentos provinciales de seguridad pública y, en defecto de las o los segundos, las o los funcionarios que las o los primeros designen, de las respectivas comunas que conforman el consejo.”.

ii. Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“e) Una o un representante de las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública de las comunas participantes, en caso de que existan. Si hubiera más de una

unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas. En caso de que exista una sola será representante quien designe la propia unión.

f) Un juez o una jueza de policía local correspondiente a alguna de las comunas participantes, elegida o elegido de común acuerdo entre los alcaldes.”.”.

iii. Incorpórase en el literal f), que ha pasado a ser literal h), antes del punto final, la siguiente frase: “, incluidos tanto aquellos cuya integración es facultativa como obligatoria”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo intercomunal podrá convocar a los mismos invitados señalados en el artículo precedente, que tengan competencia sobre una o más de las comunas que conforman dicho consejo; y a otras autoridades, funcionarias públicas o funcionarios públicos, incluidos alguna o algún directora o director, asesora o asesor, trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión se considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas.”.

6. En el artículo 104 D:

a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “una vez al mes” por la palabra “trimestralmente”.

ii. Agrégase, luego del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la frase “De igual forma, al menos semestralmente deberá realizarse una sesión cuya convocatoria sea abierta a representantes de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias, especialmente aquellas dedicadas a materias relacionadas con seguridad pública y prevención del delito.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo comunal de seguridad pública será obligatoria. La autoridad respectiva deberá excusarse formal y fundadamente en caso de no poder asistir. Cada municipalidad deberá llevar un registro de la asistencia de las y los integrantes del consejo comunal de seguridad

pública, que deberá mantener actualizado y a disposición del público en su sitio web institucional. Lo anterior, sin perjuicio de la cuenta pública dispuesta en el literal d) del artículo 67.

La inasistencia reiterada e injustificada de alguna o alguno de las y los integrantes del consejo deberá ser informada por el secretario municipal a través de correo electrónico o carta certificada al superior jerárquico de la respectiva institución, quien podrá instruir el proceso disciplinario correspondiente, con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes.

De igual forma, quienes concurran en nombre de las instituciones citadas deberán contar con la competencia o poder suficiente, propio o delegado, para adquirir compromisos a nivel comunal en representación de dichas instituciones. En el caso de instituciones públicas, no procede la delegación para adquirir compromisos que les irroguen gasto.".

c) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión "delegación presidencial regional" por la expresión "secretaría regional ministerial de seguridad pública".

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Aquellas materias relativas a la organización del consejo comunal de seguridad pública que no estén expresamente reguladas en este artículo serán acordadas libremente por la mayoría de sus miembros en sesión especialmente convocada a dicho efecto. Los acuerdos quedarán plasmados en un documento suscrito por todos sus integrantes y aprobado mediante decreto alcaldicio. Dicho instrumento podrá regular, entre otras materias, el horario de las sesiones, la posibilidad de trabajar en comisiones o subcomisiones, la asistencia en forma telemática en casos fundados y cualquier otro aspecto necesario para su adecuada organización y funcionamiento.".

7. En el artículo 104 E:

a) Modifícase el literal d) en la siguiente forma:

i. Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

"Siempre que el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá oficiar sobre dicho incumplimiento al superior de su respectiva institución, quien podrá instruir el respectivo proceso disciplinario con el

objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes. Asimismo, deberá informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, la municipalidad deberá incorporar el estado de avance de los compromisos adquiridos por las instituciones que conforman el consejo al registro señalado en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma allí dispuesta, y publicará esta información en su sitio web.”.

b) Agrégase en el literal h) el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero:

“Con todo, dichas observaciones deberán ser remitidas por el alcalde al concejo municipal, juntamente con el plan comunal de seguridad pública, para que sean conocidas por éste al momento de su aprobación.”.

8. Incorpórase, a continuación del artículo 104 E, el siguientes artículo 104 E bis:

“Artículo 104 E bis.- En cada consejo existirá un comité de coordinación operativa presidido por el alcalde e integrado por la directora o el director de seguridad, y por las y los representantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Ministerio Público. En caso de que no exista directora o director de seguridad en la municipalidad, integrará el comité la secretaria ejecutiva o el secretario ejecutivo del referido consejo.

Las funciones de este comité serán:

a) Establecer las directrices para la ejecución de las acciones acordadas por el consejo y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública, y para su adecuado monitoreo.

b) Constituir una instancia de coordinación operativa entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Ministerio Público y la municipalidad.

c) Diseñar estrategias en materia de seguridad pública a nivel comunal, en coherencia con el plan establecido en el artículo 104 F.

d) Acordar la implementación de medidas tendientes a enfrentar cualquier contingencia en materia de seguridad pública y prevención del delito que afecten a la comuna. Estas medidas se aplicarán únicamente respecto de aquellas materias señaladas en la letra j) del artículo 4, y deberán ser coherentes con el Plan Comunal de Seguridad Pública y en el marco de su disponibilidad presupuestaria. Su adopción debe respetar en

todo momento tanto la autonomía del Ministerio Público, como la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública respecto del Ministerio de Seguridad Pública.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el comité podrá contar, además, con la colaboración de las otras instituciones representadas en el consejo. Dichas instituciones actuarán de manera concertada en el ámbito de sus respectivas competencias.

El alcalde, o bien, la directora o el director de seguridad deberán convocar a este comité en forma ordinaria, a lo menos, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

Asimismo, el alcalde deberá informar trimestralmente al concejo municipal y al consejo comunal de seguridad pública de la ejecución de las acciones acordadas por el comité y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública. En dicha oportunidad, el comité podrá proponer acciones y presentar sugerencias respecto de su ejecución”.

9. En el artículo 104 F:

a) Agrégase en el inciso primero, después del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El plan referido deberá estar siempre adaptado a la realidad de cada comuna, en consideración a su presupuesto, cantidad de habitantes, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante para efectos de su elaboración o implementación.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la frase “Asimismo, en este plan constarán las estrategias de prevención primaria, secundaria y terciaria de tipo social, comunitaria y situacional que adopte cada municipalidad.”.

c) Incorpóranse en el inciso cuarto los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser literal m):

“h) Fomento de políticas de prevención del delito dirigidas a las organizaciones comunitarias. Para tal objeto se podrán contemplar cursos y capacitaciones, especialmente para comités de seguridad vecinales y rurales.

i) Medidas de atención y asistencia a víctimas de delito.

j) Medidas de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, en coherencia con los lineamientos que entregue sobre esta materia el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

k) Medidas de mejoramiento de las condiciones urbanas, semiurbanas y rurales que digan relación con la seguridad pública.

l) Mecanismos alternativos de resolución de conflictos vecinales.”.

d) Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre la expresión “llevar a cabo las” y la expresión “acciones o medidas”, la expresión “estrategias,”.

ii. Agrégase, entre la expresión “en forma directa,” y la expresión “o bien, a través de convenios”, la frase “en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando corresponda,”.

e) Reemplázase, en el inciso octavo, expresión la expresión “la delegación presidencial regional respectiva” por la expresión “el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública,”.

f) Agrégase, en el inciso décimo, entre la expresión “actualizarlo anualmente” y el punto y seguido que le sigue, la frase “o cada vez que sea necesario de acuerdo con el diagnóstico efectuado por el mismo consejo, las recomendaciones que realice el comité de coordinación operativa o la directora o el director de seguridad pública”.

g) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la expresión “del Interior y Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y al delegado presidencial regional” por la expresión “de Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y a la o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, al director o directora del departamento provincial de seguridad pública.”.

h) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los acuerdos, compromisos, acciones y estrategias del Sistema Táctico de Operación Policial que administra Carabineros de Chile deberán encontrarse en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes comunales de seguridad pública y los acuerdos adoptados por los consejos comunales de seguridad pública.”.

Párrafo 2°
Adecuaciones a otros cuerpos normativos

Artículo **65**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

a) Agrégase en el artículo 105 el siguiente literal j):

“j) Características y condiciones tendientes a prevenir los delitos y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes en el espacio público.”.

b) En el inciso primero del artículo 176:

i. Intercálase, entre las frases “así como la calidad” y “de sus espacios públicos y la cohesión social y sustentabilidades urbanas”, los vocablos “y seguridad”.

ii. Intercálase, entre la frase “y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y el punto que inmediatamente le sigue, la siguiente frase: “y de la Subsecretaría de Prevención del Delito”.

Artículo **66**.- Agréganse en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público deberá aportar, de manera anonimizada, a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a las municipalidades del país la información contenida en el banco de datos regulado en el presente artículo. Lo anterior, en forma anonimizada y mediante la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

La referida Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el literal o) del artículo 21 de la ley N°21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, deberá entregar a las municipalidades del país, a través la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la información que resulte del análisis estadístico-delictual de los antecedentes entregados por el Ministerio Público. Dicha información también estará disponible para las demás instituciones que, dentro de la esfera de su competencia, participen en el tratamiento de los datos de la plataforma que regula este artículo.

El decreto supremo al que hace referencia el inciso primero señalará en detalle los datos que el Ministerio Público y las demás instituciones referidas en el deberá aportar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado cumplimiento de dicha obligación.”.

Artículo **67**.- Agrégase en el artículo 12 del Código Penal la siguiente circunstancia:

“25°. Cometer el delito contra una directora o un director de seguridad pública comunal, o contra quienes ejerzan funciones de una inspectora o un inspector municipal en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones.”.

Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

“Artículo 33 bis.- Tratándose de las declaraciones del Director de Seguridad Municipal, inspector de seguridad municipal o inspectores municipales, en calidad de testigos y funcionarios de Carabineros de Chile, Policías de Investigaciones, Policía Marítima, Gendarmes en calidad testigos o peritos, su comparecencia podrá realizarse por vía remota mediante videoconferencia, en horario, lugar y día laboral, habiendo sido anunciada con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.

Excepcionalmente, cualquiera de las partes podrá solicitar que los funcionarios señalados en el inciso precedente comparezcan presencialmente cuando ello sea indispensable para el éxito en la toma de su declaración.”.

2. Agrégase, en el artículo 266, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente, podrán comparecer por vía remota mediante videoconferencia de los inspectores de seguridad municipales o inspectores municipales, que hayan sido citados en calidad de testigos y los funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Policía Marítima y Gendarmería de Chile que hayan sido citados en calidad de testigos o peritos, lo que en todo caso se hará durante las horas, días y lugares destinados a su jornada laboral. Bastará para ello su anuncio por

escrito con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.”.

3. Incorpórase, en el artículo 396, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“La comparecencia de los inspectores de seguridad municipal o inspectores municipales, citados a declarar como testigos y del personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Policía Marítima y Gendarmería de Chile citados a declarar como testigos o peritos podrá ser realizada por vía remota mediante videoconferencia, en día, hora y lugar destinados a su jornada laboral, habiendo sido anunciada por escrito, con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.”.

Artículo 69.- Intercálase, en el numeral 47) del artículo 2 de la ley N° 18.290, de tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, entre las expresiones “a las Fuerzas Armadas,” y “al Servicio de Seguridad”, lo siguiente: “vehículos que cumplen funciones de seguridad municipal pertenecientes tanto a las municipalidades como a las asociaciones de municipalidades”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones que se regulan especialmente en los artículos transitorios siguientes.

Artículo segundo.- Los reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Mientras no se encuentre vigente el reglamento señalado en el artículo 37 de la presente ley, referido a la forma de intervención de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes y el protocolo a adoptar, las municipalidades se regirán según su normativa interna.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de la ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá modificar el reglamento señalado en el inciso final del artículo 40 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley Nº 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de

estupefacientes y sustancias sicotrópicas en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 68 de la presente ley.

Artículo quinto.- El alcalde deberá citar a los nuevos integrantes del consejo comunal de seguridad pública o del consejo intercomunal de seguridad pública, según corresponda, a la sesión cuya celebración tenga lugar inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente ley, con la finalidad de conocer las obligaciones correlativas y demás reglas de funcionamiento del consejo comunal de seguridad pública.

Artículo sexto.- Dentro del plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) La presidenta o el presidente del comité de coordinación operativa establecido en el artículo 104 E bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior deberá convocar por primera vez a sus integrantes.

b) Las municipalidades deberá remitir la primera nómina actualizada de las y los inspectores de seguridad municipal, así como del personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad con el párrafo 9° del título III de la presente ley, que ejerza funciones en su comuna, a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 60 de esta ley.

Artículo séptimo.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, las municipalidades deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito la información sobre organizaciones comunitarias funcionales a que hace referencia el artículo 66 de esta ley. Dentro del plazo de tres meses contados desde la recepción de dicha información, la Subsecretaría deberá constituir el registro señalado en el artículo 66.

b) Confeccionar y publicar en su sitio web el registro de asistencia contemplado en el artículo 104 D de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

Asimismo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá dictar, mediante resolución exenta fundada, las orientaciones técnicas referidas en los artículos 3 y 17

de la presente ley. Este instrumento deberá ser publicado en el Diario Oficial y en su sitio web institucional.

Artículo octavo.- La plataforma que permite la interconexión entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile deberá estar operativa dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, dentro de dicho plazo deberá dictarse el reglamento señalado en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y deberán modificarse los reglamentos del banco de datos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, y del Sistema Táctico de Operación Policial, contemplado en la ley N° 21.332, con el objeto de ajustar su contenido a lo dispuesto en la presente ley.

Dentro del plazo de tres meses contados desde que se encuentre en funcionamiento la plataforma referida en el inciso anterior, comenzarán a regir los deberes de intercambiar datos entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile, establecidos en el párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695 orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y las disposiciones sobre traspaso de información a las municipalidades y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, establecidas en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.

Artículo noveno.- La municipalidad podrá contratar inspectoras e inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo.

El personal contratado tendrá la calidad de funcionario público. Asimismo, a este personal le serán aplicables las reglas sobre responsabilidad administrativa. Para efectos de determinar la infracción a sus deberes y obligaciones por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la o el alcalde instruirá una investigación sumaria. Si como resultado de la indagación, se determinara el incumplimiento grave de sus deberes y obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir,

indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Artículo décimo.- Las nuevas contrataciones de las municipalidades y de las asociaciones de municipalidades deberán cumplir con todos los requisitos dispuestos en el título III de la presente ley.

Asimismo, las municipalidades deberán capacitar, en los términos dispuestos en el párrafo 8º del título III de la presente ley y dentro del plazo de cuatro años contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento de capacitaciones, a quienes, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, desempeñen todas o algunas de las funciones que regula la presente ley.

Las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el título III de la presente ley con anterioridad a su entrada en vigencia deberán denominarse inspectoras o inspectores de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio. En este caso, se aplicarán todas las normas del señalado título III, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas a seguridad y prevención del delito.

Artículo undécimo.- Las municipalidades tendrán el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar o presentar sus planes comunales y ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.

Artículo duodécimo.- Los contratos que se encuentren en ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley en virtud de los cuales se haya convenido entre las municipalidades y privados la implementación de sistemas de alerta ciudadana se sujetarán a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26.

Artículo decimotercero.- Las municipalidades que al 1 de enero de 2025 y hasta la publicación de esta ley, mantuvieron contratos o convenios con empresas, corporaciones u otras instituciones distintas de las asociaciones de municipalidades comprendidas en el título III, cuyo personal desempeñe funciones equivalentes a las reguladas en esta ley, mantendrán su vigencia hasta su término, siempre que éste no fuere superior a un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Los contratos referidos en este artículo no podrán ser renovados y se les deberán aplicar las obligaciones establecidas y reguladas en la presente ley.

Artículo decimocuarto.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá basarse en las orientaciones técnicas señaladas en el inciso segundo del artículo quinto transitorio para efectuar, dentro del plazo de nueve meses contados desde la publicación de las referidas orientaciones técnicas, las modificaciones correspondientes a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Una vez transcurridos tres meses desde la aprobación de las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, comenzarán a regir las modificaciones introducidas por esta ley en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo decimoquinto.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá actualizar la Política Nacional de Seguridad Pública y ajustar su contenido a lo dispuesto en esta ley de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5° de la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo decimosexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 5 de noviembre de 2025, en su jornada de mañana, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Rodrigo Galilea Vial, Ricardo Lagos Weber, Javier Macaya Danus y Gastón Saavedra Chandía, y el día 5 de noviembre de 2025, en su jornada de tarde, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta) y señores Rodrigo Galilea Vial (Presidente accidental), Ricardo Lagos Weber, Javier Macaya Danus y Gastón Saavedra Chandía.

Sala de la Comisión, a 7 de noviembre de 2025.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO (BOLETINES N°s 15.940-25 y 15.984-06, refundidos).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Fortalecer las capacidades de las municipalidades en materia de seguridad ciudadana y prevención del delito. Regula las facultades y obligaciones de los municipios materia de prevención del delito y seguridad pública y determina las tareas y atribuciones de los directores de seguridad pública.

II. ACUERDOS:

Todas las normas de competencia de la Comisión fueron aprobadas por unanimidad (5x0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 69 artículos permanentes y de 16 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Seguridad Pública en su segundo informe.

V. URGENCIA: “discusión inmediata”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, el primero, y el segundo, en Moción de los Honorables Diputados señoras Alejandra Placencia, Lorena Fríes, Ana María Gazmuri, Javiera Morales, Camila Rojas, Marisela Santibáñez, Daniela Serrano, Carolina Tello y Consuelo Veloso y señor Luis Cuello

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 30 de mayo de 2024.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Constitución Política. 2.- Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. 3.- Ley N° 20.922, modifica disposiciones aplicables a los funcionarios municipales y entrega nuevas competencias a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. 4.- Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. 5.- Ley N° 18.290, de tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia. 6.- Código Procesal Penal. 7.- Decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones. 8.- Ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos. 9.- Código Penal.

Valparaíso, a 7 de noviembre de 2025.

MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión